

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00533 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO CORRECAUDO
DEMANDADO: JUAN ANTONIO OJEDA CONTRERAS

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observan memoriales allegados por el señor JORGE HIGUERA SANTAMARIA, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la LIQUIDADORA ZULU S.A.S., que indica ser la empresa liquidadora de la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO CORRECAUDO, de la que asegura ahora se denomina COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION.

Ahora bien, el señor JORGE HIGUERA SANTAMARIA solicita que se tenga como revocado el poder al abogado JUVENCIO FRANCO DE LOS RIOS HERRERA y que se reconozca personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI.

A lo anterior debiera accederse, pero revisada la documentación anexa, se constata que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO CORRECAUDO ni de la LIQUIDADORA ZULU S.A.S., a fin de poder corroborar lo informado; razón por la cual no accede a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00836 00
DEMANDANTE: AYUDAS Y GESTIONES 3AG S.A.S. (antes PRESTAMOS YA S.A.S.)
DEMANDADO: LEIDYS YANETH GOMEZ CORREA

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observan memoriales allegados por el señor JORGE LUIS HIGUERA SANTAMARIA, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la SUB&GER S.A.S., persona jurídica que a su vez es la gerente y representante legal de la demandante AYUDAS Y GESTIONES 3AG S.A.S. (antes PRESTAMOS YA S.A.S.).

Ahora bien, el señor JORGE LUIS HIGUERA SANTAMARIA solicita que se tenga como revocado el poder al abogado JUVENCIO FRANCO DE LOS RIOS HERRERA y que se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI.

Revisada la documentación anexada, se constata que, efectivamente, la revocatoria y el nuevo poder que se otorga se ajustan a los parámetros establecidos en los artículos 73 a 76 del C.G.P. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se admite la REVOCATORIA de poder al abogado JUVENCIO FRANCO DE LOS RIOS HERRERA, y consecuentemente, se reconoce personería jurídica a la abogada ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI, como apoderada de AYUDAS Y GESTIONES 3AG S.A.S. (antes PRESTAMOS YA S.A.S.), en los términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00200 00
SOLICITANTE: SONIA CARREÑO CARDENAS Y OTROS
CAUSANTE: RUBEN CARREÑO
S/S

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena correr traslado a las partes interesadas, del trabajo de partición presentado por el abogado EDGAR ARMANDO OROZCO ORTIZ, apoderado de la parte demandante y partidador designado dentro del presente proceso, por el término de cinco (05) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresiones de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Edgar Armando Orozco Ortiz

Abogado

Calle 3 AN # 5-44 Segundo Piso, Urbanización Pescadero, Tercera Etapa. Cúcuta

Tel. # 313 3637529. Correo Electrónico. eaoo59@hotmail.es

Doctora

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUZ 8 CUL MPAL

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

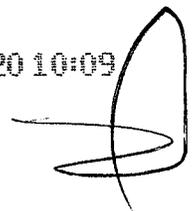
FLS: ____ FIR: ____

E.

S.

D.

14 JAN '20 10:09



Ref. Proceso. - Sucesión

Rad. No. 00200/2018

Causante. RUBEN CARREÑO

EDGAR ARMANDO OROZCO ORTIZ mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Cúcuta, con cédula de ciudadanía número 13.258.317 expedida en Cúcuta y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 46377 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Calle 3AN # 5-44 Segundo Piso, Urbanización Pescadero, Cúcuta, E.Mail. eaoo59@hotmail.es, Celular 313-3637529. en ejercicio del mandato judicial que se me confiere, solicito a usted se sirva aceptar el siguiente trabajo de partición y/o adjudicación presentado por el suscrito cuya descripción es como sigue:

ANTECEDENTES.

El señor RUBEN CARREÑO murió en la ciudad de Cúcuta, el 4 de Abril del 2015 fecha en la cual por ministerio de la ley, se defirió la herencia a quienes por normas de la misma ley están llamados a recogerla, en este caso sus hijos SONIA CARREÑO CARDENAS, GENID CARREÑO ARIAS, LUBDY MARTHA CARREÑO CARDENAS, las señoritas SHELSY GIOVANNA CARREÑO CARRILO Y STEFFI YULEXI CARREÑO CARRILLO, como herederas en representación del señor GEOVANNY CARREÑO CARDENAS (q.e.p.d) JHON CARLOS CARREÑO ARIAS y la señorita ELMY YULAYKIS CARREÑO ORTEGA, como heredera en representación del señor JAINER CARREÑO CARDENAS (q.e.p.d)

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities.

2. The second part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities.

3. The third part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities.

4. The fourth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities.

5. The fifth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities.

6. The sixth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities.

7. The seventh part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities.

8. The eighth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities.

9. The ninth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities.

10. The tenth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities.

El causante hizo vida marital con la señora ROSABEL ARIAS CARDENAS, la sociedad patrimonial de unión de hecho termino y a través de documento privado de fecha 5 de febrero de 1987, se legalizo la misma repartiéndose bienes.

Se trata de una sucesión intestada, no habiendo existido testamento ni donaciones, los bienes del causante se repartirán por partes iguales entre los legitimarios en la proporción legal.

En esta liquidación se tendrá en cuenta el pasivo que consiste en servicios funerarios, honorarios del apoderado y gastos que conllevan al mantenimiento y conservación del inmueble, así mismo para su reparación, pago de impuestos que arrojan un total de \$ 9.595.994.00

Acto seguido procedo a presentar el siguiente trabajo de partición y/o adjudicación:

ACERVO HEREDITARIO

Según los inventarios y avalúos, el monto del ACTIVO BRUTO HERENCIAL es de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS

(\$28.860.000.00). menos el Pasivo que es de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$9.595.994.00) da como resultado un ACTIVO NETO HERENCIAL de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON SEIS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (19.264.006.00)

En consecuencia, los bienes propios del activo, son los siguientes

1.-PARTIDA UNICA: Una casa para habitación ubicada en la Calle 9A No. 27-18 URBANIZACION SANTA ANA y/o Lote 21 Manzana E. Tipo Urbano con terreno propio que mide 90.00MTS2 y sus linderos son: NORTE: En 15.00 Metros, con el lote No. 20 de la misma manzana SUR: En 15.00 Metros, con el lote No. 20 de la misa manzana. ORIENTE, En 6.00 Metros con el lote Numero 3 de la misma manzana. OCCIDENTE, En 6.00 Metros con el lote Numero 3 de la misma manzana. Linderos contenidos en la Escritura 1661 del 31 de Julio del 2000, de la Notaria Cuarta de Cúcuta, Con Matricula Inmobiliaria No. 260-80350 con Código catastral No. 540010107930021000

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido mediante compraventa a través de la Escritura Publica No. 1661 del 31-07-2000 de la Notaria 4 de Cúcuta. De: PUERTO MARTINEZ GRACIELA a CARREÑO RUBEN

AVALÚO: El inmueble de común acuerdo los herederos han fijado que el avalúo sea en la cantidad de VENTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$28.860.000.00)

2- ACTIVO BRUTO INVENTARIADO

El activo bruto inventariado se encuentra conformado por todos y cada uno de los bienes dejados por el causante, señor RUBEN CARREÑO, el cual asciende a la cantidad de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$28.860.000.00).

3-PASIVO

Como se observa de la presentación de inventarios y avalúos, el pasivo se halla conformado por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$9.595.994.00), representado en Pago de Honorarios, Reparaciones y Arreglo de vivienda, pago de impuestos y Gastos Funerarios valor con el cual deberá confeccionarse la respectiva hijuela de gastos.

4- LIQUIDACIÓN

El monto del acervo inventariado es la suma de VENTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$28.860.000.00) y el pasivo la cantidad de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$9.595.994.00),

Como son seis hijos legítimos los que tienen derecho a participar en la sucesión de la referencia, con iguales derechos y proporciones a cada uno, la división del acervo patrimonial se reducirá a los seis hijos legítimos, en la proporción correspondiente. En consecuencia, la liquidación de los bienes es como sigue:

Valor de los bienes inventariados: ... \$28.860.000.00

Partida Única.....\$28.860.000.00

Pasivo herencial:..... \$ 9.595.994.00

Suma a Distribuir:...\$ 19.264.006.00

Al heredero SONIA CARREÑO CARDENAS	\$3.210.667.66666
Al heredero: GENID CARREÑO ARIAS	\$ 3.210.667.66666
Al heredero: LUBDY MARTHA CARREÑO CARDENAS	\$ 3.210.667.66666
Al heredero: GEOVANNY CARREÑO CARDENAS	\$ 3.210.667.66666
Al heredero: JHON CARLOS CARREÑO ARIAS	\$ 3.210.667.66666
Al heredero: JAINER CARREÑO CARDENAS	\$ 3.210.667.66666
Al acreedor SONIA CARREÑO CARDENAS	\$ 9.595.994.00
Sumas iguales:	\$ 28.860.000.00

Por lo tanto, el acervo hereditario se divide en seis partes, una para cada heredero, y otra para el acreedor de la herencia, de acuerdo con la siguiente distribución.

5. DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS

PRIMERA HIJUELA

DE LA SEÑORA SONIA CARREÑO CARDENAS Le corresponde por su herencia (A) la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, CON SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 3.210.667.66666). Para pagársela se le adjudica 11.12497459% Del siguiente bien inmueble: Una casa para habitación ubicada en la Calle 9ª No. 27-18 URBANIZACION SANTA ANA y 7º Lote 21 Manzana E. Tipo Urbano con terreno propio que mide 90.00MTS2 y sus linderos son: NORTE: En 15.00 Metros, con el lote No. 20 de la misma manzana SUR: En 15.00 Metros, con el lote No. 20 de la misma manzana. ORIENTE, En 6.00 Metros con el lote Numero 3 de la misma manzana. OCCIDENTE, En 6.00 Metros con el lote Numero 3 de la misma manzana. Linderos contenidos en la Escritura 1661 del 31 de Julio del 2000, de la Notaria Cuarta de Cúcuta, Con Matricula Inmobiliaria No. 260-80350 con Código catastral No. 540010107930021000

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido mediante compraventa a través de la Escritura Publica No. 1661 del 31-07-2000 de la Notaria 4 de Cúcuta. De: PUERTO MARTINEZ GRACIELA a CARREÑO RUBEN

AVALÚO: El inmueble de común acuerdo los herederos han fijado que el avalúo sea en la cantidad de VENTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$28.860.000.00)

VALOR DE LA HIJUELA-----\$3.210.667.66666

PORCENTAJE DE LA HIJUELA..... 11.12497459%

(B) Por la compra de los derechos herenciales efectuados al señor JHON CARLOS CARREÑO CARDENAS, Según Escritura Publica No. 5510-2017, de fecha 23 de Septiembre de 2017 ante la notaria Segunda del circulo de Cúcuta por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, CON SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$ 3.210.667.66666). Para pagársela se le adjudica 11.12497459% Del siguiente bien inmueble: Una casa para habitación, ubicada en la Calle 9ª No. 27-18 URBANIZACION SANTA ANA y/o Lote 21 Manzana E. Tipo Urbano con terreno propio que mide 90.00MTS2 y sus linderos son: NORTE: En 15.00 Metros, con el lote No. 20 de la misma manzana SUR: En 15.00 Metros, con el lote No. 20 de la misa manzana. ORIENTE, En 6.00 Metros con el lote Numero 3 de la misma manzana. OCCIDENTE, En 6.00 Metros con el lote Numero 3 de la misma manzana. Linderos contenidos en la Escritura 1661 del 31 de Julio del 2000, de la Notaria Cuarta de Cúcuta, Con Matricula Inmobiliaria No. 260-80350 con Código catastral No. 540010107930021000

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido mediante compraventa a través de la Escritura Publica No. 1661 del 31-07-2000 de la Notaria 4 de Cúcuta. De: PUERTO MARTINEZ GRACIELA a CARREÑO RUBEN

AVALÚO: El inmueble de común acuerdo los herederos han fijado que el avalúo sea en la cantidad de VENTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$28.860.000.00)

VALOR DE LA HIJUELA-----\$3.210.667.66666

PORCENTAJE DE LA HIJUELA..... 11.12497459%

(c) HIJUELA DE GASTOS COMO PASIVO HERENCIAL representado en Pago de Honorarios, Reparaciones y Arreglo de vivienda, pago de impuestos y Gastos Funerarios, por La suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$9.595.994.00) equivalentes al 33.2501524601% sobre el siguiente bien inmueble.

Para pagársela se le adjudica 33.2501524601% Del siguiente bien inmueble: Una casa para habitación ubicada en la Calle 9ª No. 27-18 URBANIZACION SANTA ANA y/o Lote 21 Manzana E. Tipo Urbano con terreno propio que mide 90.00MTS2 y sus linderos son: NORTE: En 15.00 Metros, con el lote No. 20 de la misma manzana SUR: En 15.00 Metros, con el lote No. 20 de la misa manzana. ORIENTE, En 6.00 Metros con el lote Numero 3 de la misma manzana. OCCIDENTE, En 6.00 Metros con el lote Numero 3 de la misma manzana. Linderos contenidos en la Escritura 1661 del 31 de Julio del 2000, de la Notaria Cuarta de Cúcuta, Con Matricula Inmobiliaria No. 260-80350 con Código catastral No. 540010107930021000

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido mediante compraventa a través de la Escritura Publica No. 1661 del 31-07-2000 de la Notaria 4 de Cúcuta. De: PUERTO MARTINEZ GRACIELA a CARREÑO RUBEN

AVALÚO: El inmueble de común acuerdo los herederos han fijado que el avaluó sea en la cantidad de VENTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$28.860.000.00)

VALOR DE LA HIJUELA GASTOS -----	\$9.595.994.00
PORCENTAJE DE LA HIJUELA.....	33.2501524601%
VALOR TOTAL DE TODA LA HIJUELA	\$16.017.329.33
PORCENTAJE TOTAL DE LA HIJUELA.....	55.5001016401%

SEGUNDA HIJUELA.

DE LA SEÑORA GENID CARREÑO ARIAS Le corresponde por su herencia la suma de por su herencia la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA y SIETE PESOS, CON SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS

SESENTA Y SEIS (\$ 3.210.667.66666). Para pagársela se le adjudica 11.12497459% Del siguiente bien inmueble: Una casa para habitación ubicada en la Calle 9ª No. 27-18 URBANIZACION SANTA ANA y/o Lote 21 Manzana E. Tipo Urbano con terreno propio que mide 90.00MTS2 y sus linderos son: NORTE: En 15.00 Metros, con el lote No. 20 de la misma manzana SUR: En 15.00 Metros, con el lote No. 20 de la misa manzana. ORIENTE, En 6.00 Metros con el lote Numero 3 de la misma manzana. OCCIDENTE, En 6.00 Metros con el lote Numero 3 de la misma manzana. Linderos contenidos en la Escritura 1661 del 31 de Julio del 2000, de la Notaria Cuarta de Cúcuta, Con Matricula Inmobiliaria No. 260-80350 con Código catastral No. 540010107930021000

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido mediante compraventa a través de la Escritura Publica No. 1661 del 31-07-2000 de la Notaria 4 de Cúcuta. De: PUERTO MARTINEZ GRACIELA a CARREÑO RUBEN

AVALÚO: El inmueble de común acuerdo los herederos han fijado que el avalúo sea en la cantidad de VENTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$28.860.000.00)

VALOR TOTAL DE LA HIJUELA-----\$3.210.667.66666

PORCENTAJE TOTAL DE LA HIJUELA..... 11.12497459%

TERCERA HIJUELA.

DE LA SEÑORA LUBDY MARTHA CARREÑO CARDENAS Le corresponde por su herencia la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA y SIETE PESOS, CON SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$ 3.210.667.66666). Para pagársela se le adjudica 11.12497459% Del siguiente bien inmueble: Una casa para habitación ubicada en la Calle 9ª No. 27-18 URBANIZACION SANTA ANA y/o Lote 21 Manzana E. Tipo Urbano con terreno propio que mide 90.00MTS2 y sus linderos son: NORTE: En 15.00 Metros, con el lote No. 20 de la misma manzana SUR: En 15.00 Metros, con el lote No. 20 de la misa manzana. ORIENTE, En 6.00 Metros con el lote Numero 3 de la misma manzana. OCCIDENTE, En 6.00 Metros con el lote Numero 3 de la misma manzana. Linderos contenidos en la Escritura 1661 del 31 de Julio del 2000, de la Notaria Cuarta de Cúcuta, Con Matricula Inmobiliaria No. 260-80350 con Código catastral No. 540010107930021000

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido mediante compraventa a través de la Escritura Publica No. 1661 del 31-07-2000 de la Notaria 4 de Cúcuta. De: PUERTO MARTINEZ GRACIELA a CARREÑO RUBEN

AVALÚO: El inmueble de común acuerdo los herederos han fijado que el avalúo sea en la cantidad de VENTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$28.860.000.00)

VALOR TOTAL DE LA HIJUELA-----\$3.210.667.66666

PORCENTAJE TOTAL DE LA HIJUELA..... 11.12497459%

CUARTA HIJUELA.

DEL SEÑOR GEOVANNY CARREÑO CARDENAS, Les corresponde por su herencia la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA y SIETE PESOS, CON SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$ 3.210.667.66666). Para pagársela se le adjudica 11.12497459%. esta hijuela debe repartirse en dos partes iguales las cuales corresponden a su dos hijas, Quienes Heredan en representación.

- (a) SHELSY GIOVANNA CARREÑO CARRILLO, Respecto a esta por ser menor de edad, conforme al poder obrante recibe en proporción legal su señora madre señora VICKMARY CARRILLO RAMIREZ, la siguiente cantidad y que corresponde a UN MILLON SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$1.605.333.83333), lo que en porcentaje corresponden a 5.562487295%

VALOR TOTAL DE LA HIJUELA-----\$1.605.333.8333

PORCENTAJE TOTAL DE LA HIJUELA..... 5.562487295%

- (b) STEFFI YULEXI CARREÑO CARRILLO, Le corresponde por su herencia la suma UN MILLON SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$1.605.333.83333), lo que en porcentaje corresponden a 5.56249%

VALOR TOTAL DE LA HIJUELA-----\$1.605.333.83333

PORCENTAJE TOTAL DE LA HIJUELA..... 5.562487295%

Para pagársela a cada una de ellas se les adjudica en la proporción de porcentaje anteriormente establecida sobre el siguiente bien inmueble: Una casa para habitación ubicada en la Calle 9ª No. 27-18 URBANIZACION SANTA ANA y/o Lote 21 Manzana E. Tipo Urbano con terreno propio que mide 90.00MTS2 y sus linderos son: NORTE: En 15.00 Metros, con el lote No. 20 de la misma manzana SUR: En 15.00 Metros, con el lote No. 20 de la misma manzana. ORIENTE, En 6.00 Metros con el lote Numero 3 de la misma manzana. OCCIDENTE, En 6.00 Metros con el lote Numero 3 de la misma manzana. Linderos contenidos en la Escritura 1661 del 31 de Julio del 2000, de la Notaria Cuarta de Cúcuta, Con Matricula Inmobiliaria No. 260-80350 con Código catastral No. 540010107930021000

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido mediante compraventa a través de la Escritura Publica No. 1661 del 31-07-2000 de la Notaria 4 de Cúcuta. De: PUERTO MARTINEZ GRACIELA a CARREÑO RUBEN

AVALÚO: El inmueble de común acuerdo los herederos han fijado que el avalúo sea en la cantidad de VENTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$28.860.000.00)

QUINTA HIJUELA.

DEL SEÑOR JAINER CARREÑO CARDENAS, Hereda en representación la señorita ELMY YULAYKIS CARREÑO ORTEGA, Les corresponde por su herencia la suma de por su herencia (A) la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, CON SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 3.210.667.66666). Para pagársela se le adjudica 11.12497459% Del siguiente bien inmueble: Una casa para habitación ubicada en la Calle 9ª No. 27-18 URBANIZACION SANTA ANA y/o Lote 21 Manzana E. Tipo Urbano con terreno propio que mide 90.00MTS2 y sus linderos son: NORTE: En 15.00 Metros, con el lote No. 20 de la misma manzana SUR: En 15.00 Metros, con el lote No. 20 de la misma manzana. ORIENTE, En 6.00 Metros con el lote Numero 3 de la misma manzana. OCCIDENTE, En 6.00 Metros con el lote Numero 3 de la misma manzana. Linderos contenidos en la Escritura 1661 del 31 de Julio del 2000,

de la Notaria Cuarta de Cúcuta, Con Matricula Inmobiliaria No. 260-80350 con Código catastral No. 540010107930021000

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido mediante compraventa a través de la Escritura Publica No. 1661 del 31-07-2000 de la Notaria 4 de Cúcuta. De: PUERTO MARTINEZ GRACIELA a CARREÑO RUBEN

AVALÚO: El inmueble de común acuerdo los herederos han fijado que el avalúo sea en la cantidad de VENTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$28.860.000.00)

VALOR TOTAL DE LA HIJUELA-----\$3.210.667.66666

PORCENTAJE TOTAL DE LA HIJUELA..... 11.12497459%

4. COMPROBACIÓN

Valor de los bienes inmuebles inventariados: VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$28-860.000.00),

1- Hijuela en favor de SONIA CARREÑO CARDENAS DIECISEIS MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS \$ 16.017.329.36

2- Hijuela en favor de DE LA SEÑORA GENID CARREÑO ARIAS TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA y SIETE PESOS, CON SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 3.210.667.66666)

3.- Hijuela en favor de DE LA SEÑORA LUBDY MARTHA CARREÑO CARDENAS TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA y SIETE PESOS, CON SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 3.210.667.66666)

4- Hijuela en favor DEL SEÑOR GEOVANNY CARREÑO CARDENAS, Heredan en representación las señoritas SHELSY GIOVANNA CARREÑO CARRILLO Y STEFFI YULEXI CARREÑO CARRILLO, TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA y SIETE PESOS, CON SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 3.210.667.66666), para cada una de ellas, les correspondería UN MILLON SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$1.605.333.83333).

5- Hijuela en favor DEL SEÑOR JAINER CARREÑO CARDENAS, Heredan en representación la señorita ELMY YULAYKIS CARREÑO ORTEGA, TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA y SIETE PESOS, CON SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 3.210.667.66666)

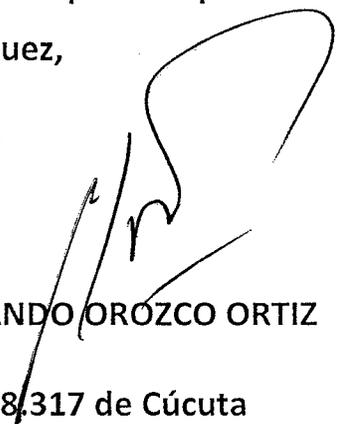
Sumas iguales: VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$28.860.000.00) MONEDA LEGAL CORRIENTE

Conclusiones

Por razón del valor del inmueble y el valor de las adjudicaciones, tratándose de un solo bien inventariado para dividir entre SEIS HEREDEROS, no fue posible adjudicar a ninguno de los interesados un determinado cuerpo cierto en su totalidad. Por tal motivo viene a formarse una comunidad de bienes entre ellos, sujeto a un proceso divisorio en un futuro. De modo que todos los adjudicatarios tienen en el bien inventariado y adjudicado tantas acciones y derechos cuantos pesos representen sus respectivas hijuelas.

De la Señora Juez,

Atentamente,

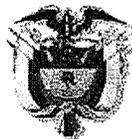

EDGAR ARMANDO OROZCO ORTIZ

C. C. No 13.258,317 de Cúcuta

T.P. No 46.377. del C.S, de la J.

108

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00231 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CORREDOR PIZA
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el día diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), además revisado lo acontecido se observa que el demandado fue debidamente notificado mediante notificación por Emplazamiento, por lo cual se le designó curador ad-litem, el cual no contestó la demanda ni atacó el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: "**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrita por el Despacho).

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio cuarenta y dos (42) en el cuaderno principal, donde el señor RAUL RENEE ROA MONTES, en su condición de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA, otorga poder especial al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO – a causa del fallecimiento de la abogada GLADYS NIÑO CARDENAS –, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

En mérito de los expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CARLOS ALBERTO CORREDOR PIZA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'570.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00682 00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ANA YOLANDA ESTRADA SANCHEZ
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el día trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), además, revisado lo acontecido se observa que la demandada fue debidamente notificada mediante notificación por Emplazamiento, por lo cual se le designó curador ad-litem, el cual contestó la demanda y no propuso excepciones, por lo tanto no se atacó el proveído que libró la orden ejecutiva interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrita por el Despacho).

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de los expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ANA YOLANDA ESTRADA SANCHEZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo

dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$270.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

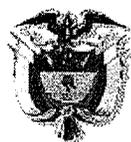
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00817 00
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES BOLIVAR NORIEGA
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado CARLOS ANDRES BOLIVAR NORIEGA fue notificado por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago librado el día veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrita por el Despacho).

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CARLOS ANDRES BOLIVAR NORIEGA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo

dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1'100.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

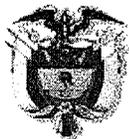
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00817 00
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES BOLIVAR NORIEGA
CUANTIA: MINIMA

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia. Agréguese al presente expediente los oficios allegados por SCOTIABANK COLPATRIA, CITIBANK COLOMBIA S.A. y el BANCO POPULAR, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.



JUZG 8 CIVIL MUNICIPAL
PLS. FIR.
1 APR 19 15:17

4

Bogotá D.C, 30 de enero de 2019
ES-01213-19

Señores:

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO
ATN: SILVIA GUERRERO
PALACIO DE JUSTICIA
CUCUTA

REFERENCIA

Oficio: OE_228 DEL 231018
Proceso: EJECUTIVO RADICADO: 54001402200820180081700
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Contra: CARLOS ANDRES BOLIVAR NORIE NIT o CC 72279500

Respetados Señores,

En atención al oficio de la referencia nos permitimos informar que una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados que:

NOMBRE: CARLOS ANDRES BOLIVAR NORIE
C.C ò NIT: 72279500
RADICADO: 54001402200820180081700

Posee 1 cuenta de ahorro cuyo saldo se encuentra protegido por el límite de inembargabilidad.
Posee 1 cuenta(s) corriente(s) con saldo 0 (cero) o en sobre giro; no obstante de recibirse cualquier suma en tales cuentas las mismas cubrirán el embargo decretado por ustedes.

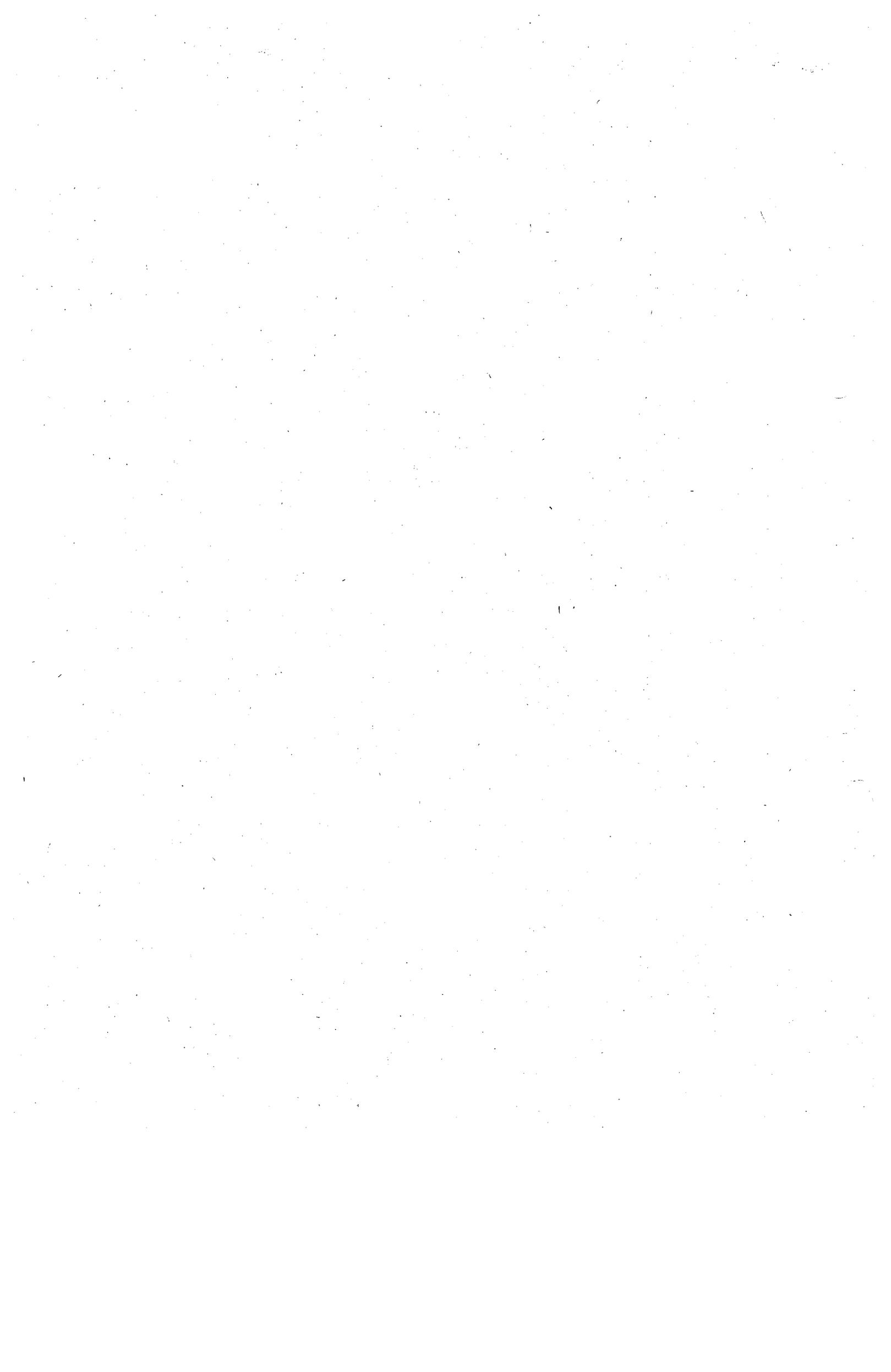
De conformidad con la carta circular 77 de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia estableció que el monto de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del decreto 2555 de 2010 es hasta treinta y cuatro millones ochocientos setenta y ochomil setenta y ocho pesos (\$36.050.085) moneda corriente

Agradecemos su pronta respuesta.

Cordialmente,

Judith Johanna Aguilera L.
Área de Embargos

Banco Colpatría Del Grupo Scotiabank





Citibank Colombia S.A

Bogotá D.C.
lunes, 08 de abril de 2019

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
AV GRAN COLOMBIA ENTRE AVS 3 Y 4 P JUSTICIA
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

Ref. Contestación Oficio: 54001402200820180081700

Apreciado(a) Señor(a):

Dando respuesta a la comunicación de la referencia, nos permitimos informar que el demandado(s), relacionado en su oficio no es(son) titular(es) de producto(s) pasivo(s) ofrecido(s) o emitido(s) por el Banco; es decir, no es(son) titular(es) de inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra cuenta, que sea susceptible de ser embargado.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

FIRMA AUTORIZADA
Operaciones Embargos



3685170411911

47

GERENCIA DE OPERACIÓN BANCARIA



1Q002000482522

Bogotá D.C., 05 de Febrero de 2019

Señor(a)

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA 3 PISO BLOQUE A OFICINA 315
CÚCUTA- Norte de Santander

En respuesta a su(s) **Oficio(s) o Acto(s)** No.(s) **PROCESO N° 54001402200820180081700 OFICIO N° 228**, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Cordial Saludo,



Jairo Alfonso Salazar Moreno
Director Casa Matriz
IQ

JUZGO CIVIL MUNICIPAL

FLS: _____ FR: _____

4 JUN 19 16:07

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00846 00
DEMANDANTE: ARROCERA GELVEZ S.A.S.
DEMANDADO: BERNARDO ALFONSO SAYAGO ROSAS Y OTRO
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial sustitución de poder, visible a folio cincuenta y cuatro (54) del cuaderno principal, se reconoce personería jurídica al abogado FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, en los términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00035 00
DEMANDANTE: ORLANDO FORERO BUSTOS
DEMANDADO: DORIAN GUILLERMO ALVAREZ
CUANTIA: MINIMA
S/S

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia. Agréguese al presente expediente el oficio allegado por la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

San José de Cúcuta, 03 de marzo de 2020

Doctora
SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
Juez
Juzgado octavo Civil Municipal
Av. Gran Colombia Palacio de Justicia Of 315 piso 3 Bloque A
Ciudad

Rad No. 2020-111-007952-1
2020-03-06 17:49 -SUBTALENTO
Depen. Envía: SUBSECRETARIA DE TAL
cc:
Destinatario: JUZGADO OCTAVO CIVIL
Asunto: RESPUESTA
Folios: 0
Anexos:

Ref. Ejecutivo. No. 54-001-40-03-008-2019-00035-00
Dte: Orlando Forero Bustos C.C. 13.461.876
Ddo: Dorian Guillermo Álvarez C.C. 88.210.811

Respetada Doctora:

En atención a su oficio No. 1321 de fecha 08 de abril de 2019 y radicado en este despacho el 13 de febrero de 2020, donde comunica que se decretó el embargo y retención en la proporción equivalente en la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual que devengue el señor DORIAN GUILLERMO ALVAREZ, me permito informarle que a el Funcionario Dorian Guillermo Álvarez, se le viene aplicando desde el mes de mayo de 2018, una orden de embargo del 50% por alimentos emitida por el Juzgado Quinto de Familia de oralidad de Cúcuta, denominado EJECUTIVO CUOTA DE ALIMENTOS, bajo el radicado 5400131600052010-00051-00 Dte. Sra. Angélica María Salazar Vera.

De igual manera le informo que su orden embargo emitida mediante oficio de fecha 08 de abril de 2019, entra dentro del remanente correspondiente.

Atentamente,

ELIANA PAOLA CARRERO HERNANDEZ
Subsecretaria de Despacho
Área Talento Humano

Elaboró Magdalena Ceballos A.
Técnico Operativo
Revisó: Viviana Botello-Abogado

JUZ 8 CIVIL MPAL
FLS:

9 MAR 20 15:45

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00165 00
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA
DEMANDADO: ROSALBINA VARGAS MARTINEZ
C/S

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Del anterior avalúo catastral del inmueble objeto de cautela aumentado en un 50% esto es la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$47'482.500,00), córrase traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Transcurrido el término del traslado y en caso que no sea objetado, se tendrá por aprobado en monto antes descrito para todos los efectos legales del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISAINÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Sandra Catherine Hernández Beltrán

Abogada

**SEÑOR JUEZ
OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

**Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario contra Rosalbina Vargas
Martinez**

Rad: 2019/165.

Respetuosamente, y para su ulterior aprobación presento el avalúo del inmueble trabado en la Litis, para efectos del remate el cual se fija en la suma de \$47.482.500 (cuarenta y siete millones cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos pesos).

Tiene como avalúo catastral la suma de \$31.655.000 (treinta y un millones seiscientos cincuenta y cinco mil pesos) la cual aumentada en un 50% arroja la suma ya dicha.

Anexo certificado catastral e igualmente la factura por concepto de expedición del mismo, solicitando desde ya al Juzgado sean tenidos tales valores como costas a cargo de la parte demandada.

Derecho Art.444 num.4 del C.G.P.

Señor Juez,



**Sandra Catherine Hernández Beltrán
T.P. 280096 C.S.J
C.C. 1.090.471.307**

JUZ B CIVL MPAL

FLS: 3 FIR: *Jae*

5 FEB '20 9:44



ORDEN DE CONSIGNACIÓN

16-017 - 89282

ESTE DOCUMENTO PUEDE SER PAGADO EN EL BANCO AUTORIZADO Y POSTERIORMENTE RECLAME SU FACTURA DE VENTA ORIGINAL

NIT. 899.999.004-9

CLIENTE: ROSALBINA VARGAS MARTINEZ

DIRECCIÓN: CUCUTA

TELÉFONO: NA

E-MAIL: NA

NIT Ó CC: 60349713 0

CUIDAD: NA

FORMA DE PAGO: EFECTIVO

PRODUCTO: 26

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL (SE EXPIDE DE MANERA INDIVIDUAL)

NOMBRE

CANT.

VRUNTA

SUBTOTAL

DSCTO

IVA

TOTAL

13.691

2.186

0

11.505

1

11.505,04

SE EXPIDE DE

28-FEB-20

FECHA DE VENCIMIENTO

FECHA DE SOLICITUD

DIA MES AÑO

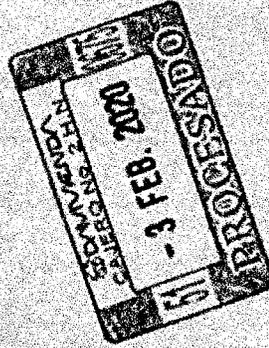
03-02-2020

14657

SEDE TERRITORIAL
TERRITORIAL NTE DE SANTANDER
DEPENDENCIA
VENTAS

FECHA DE VENCIMIENTO

28-FEB-20



TOTALES: 11.505 0 2.186 13.691

SON TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS M.C.TE

DESPUES DE 30 DIAS EL INSTITUTO NO RESPONDE POR EL MATERIAL SOLICITADO

PARA LA ENTREGA DE LA FACTURA ES INDISPENSABLE LA PRESENTACION DE ESTE DOCUMENTO CON EL SELLO DEL BANCO ORIGINAL

OBSERVACIONES:

OP:

ESTABLECIMIENTO PUBLICO IVA REGIMEN COMUN - SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCION DIAN 11079/2001 Y AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA - ACTIVIDAD ECONOMICA COMERCIAL TRAD - EXPORTO DE RIETFUENTE Y RETEVA

FIRMA DEL CLIENTE

RESPONSABLE

ELKIN ORLANDO GELVIS DEPABLO

CALLE 10 No. 3 - 42 PISO 8 - TELÉFONOS: 5712771 - 5710002 - FAX - cucuta@igac.gov.co



Transacción: 22997



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00196 00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA
DEMANDADO: WILMER ASDRUBAL PEREZ HOLGUIN
CUANTIA: MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio veintisiete (27) en el cuaderno principal, donde el demandado otorga poder especial al abogado MILTON BAUTISTA RODRIGUEZ, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial del señor WILMER ASDRUBAL PEREZ HOLGUIN, conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Ahora bien, como quiera que el demandado, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y aunque no nominó ninguna excepción de mérito, si se opuso a todas las pretensiones y allegó y solicitó pruebas para demostrar que no adeuda lo que se le está cobrando; de lo que se infiere que su contestación tiene naturaleza de excepción de mérito, razón por la cual, se dispone correr traslado de la misma a la parte demandante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Calle 15 No. 1E-75 apto. 202 Barrio Caobos.
 Cefulares: 310 2081852 - 318 2851832
 WhatsApp: 310 2081852 - 318 2851832
 Pin: 2B6CE3A5
 Email: miltonbautista_21@hotmail.com

Derecho Civil, Familia
 (Divorcios, Sucesiones) Penal,
 Administrativo
 Demandas Contra el Estado y
 Reparación de Víctimas,
 Accidentes de Tránsito.

Doctor:
MILTON BAUTISTA RODRÍGUEZ
 Abogado Titulado
 T.P.A. No. 21854 del C.S.J.

Señor:
JUEZ 8° CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
 E. S. D.

JUZ 8 CIVIL M...
 34
 FLS... FIR...

9 MAR 20 11:14

Ref.- Proceso Ejecutivo Singular.
 Dte: **LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA**
 Ddo: **WILMER ASDRUBAL PEREZ HOLGUIN.**
 Rad: **54 001 40 03 008 2019 00130 00**

2019 - 196

En ejercicio del poder conferido por el demandado **WILMER ASDRUBAL PEREZ HOLGUIN** concurro dentro del término legal a su despacho, para descorrer el traslado de la demanda, y contestar la misma en los siguientes términos:

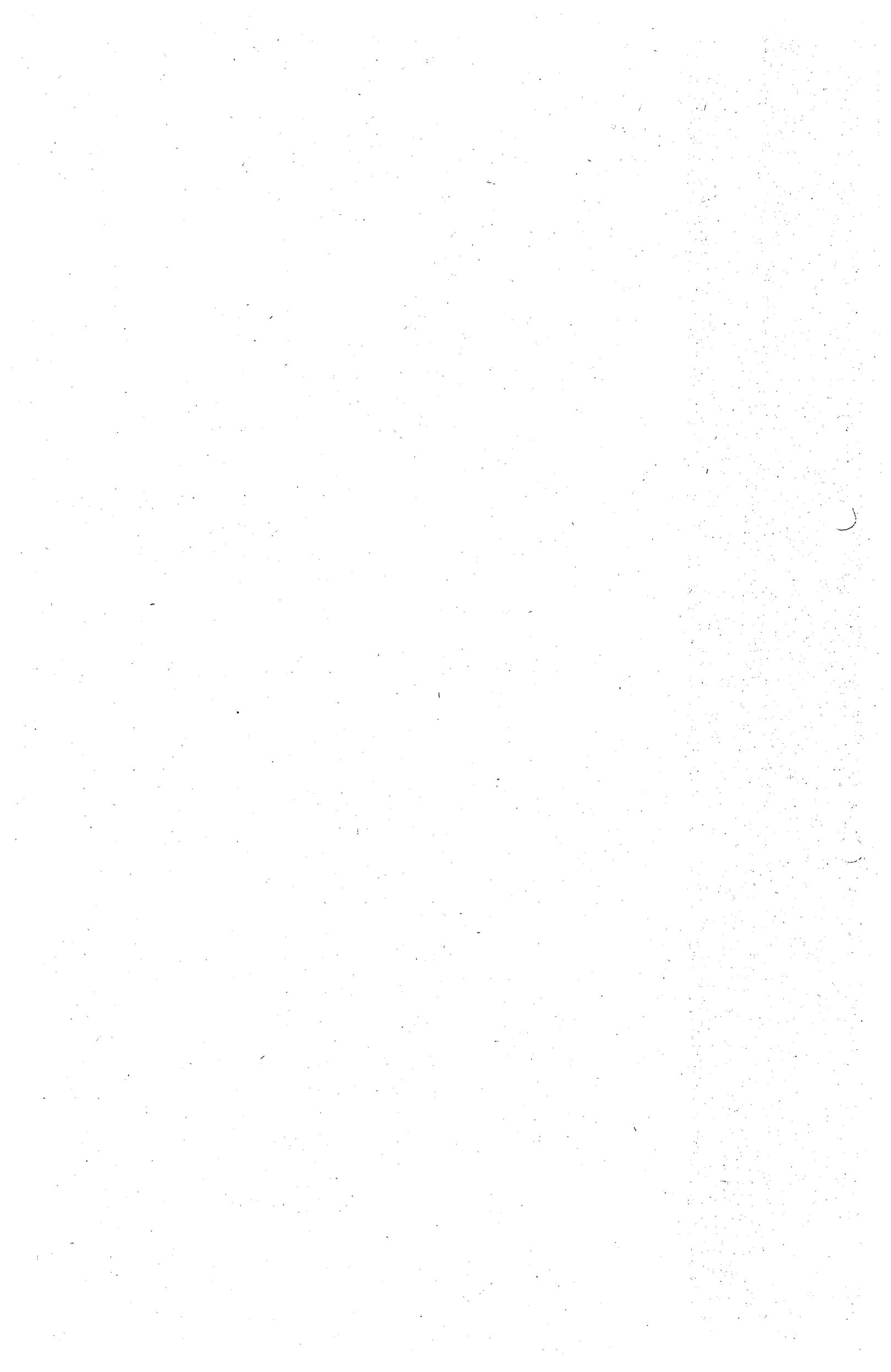
A LOS HECHOS (FUNDAMENTOS FACTICOS):

1.- Al hecho primero, **NO** es cierto, y es falso de toda falsedad, ya que el inmueble dado en venta no era solo del demandante, sino era propiedad de tres (3) hermanos: **LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA, JOSE GREGORIO SUAREZ PARADA y HECTOR SUAREZ MENDOZA**, ya que inicialmente el demandante, quiso negociar el inmueble como si fuera de él solo, después se descubrió la verdad cuando el suscrito reviso la tradición del inmueble, y entonces dijo que tenía poder de sus hermanos para vender.

Las letras referidas fueron giradas en garantía, y en un acto de mala fe del demandante aparece en la demanda como único dueño, cuando la verdad, es que la venta se realizo por **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000)**, para repartir entre los tres (3) hermanos, por partes iguales correspondiéndole a cada uno de **VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$23'333.333)**.

Y lo más grave solicitó a mi poderdante, casi como una extorsión, dinero aparte de la venta, para su peculio personal, y ahora tiene el atrevimiento de iniciar este proceso ejecutivo para obtener más dinero ilegalmente, negando dinero recibido.

2.- Al hecho segundo, **NO** es cierto, y es falso de toda falsedad, ya que los honorarios que se pagaron al doctor **CARLOS ALBERTO ROJAS**



MOLINA, se pagaron por partes iguales de los tres (3) hermanos, cada uno coloco **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000)** y el suscrito en aras de conciliar un demanda laboral que se tramito en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cúcuta, Radicación No **54 001 31 05 003 2016 003000 00**, donde las pretensiones estaban sobre los **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000)**, de mis honorarios coloque **DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000)**, ya que el doctor **ROJAS MOLINA**, bajo hasta los **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11'000.000)**, para conciliar, y los hermanos **SUAREZ** solo ofrecían **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9'000.000)**.

Y la información de la demanda es inepta, ya que la demanda contra el doctor **CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA**, la elaboro el suscrito, no entiendo porque fue incluida en los honorarios pagados, como lo demuestro con el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que suscribió el demandante con el suscrito abogado, a quien le adeuda un saldo de honorarios todavía el demandante.

3.- Al hecho tercero, es cierto, si lo manifiesta el demandante, no lo controvierto.

4.- Al hecho cuarto, **NO** es cierto, es igualmente falso de toda falsedad, porque, porque el demandante, de mala fe, no reconoce **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, que recibió como son tres (3) recibos y el documento de **PROMESA DE COMPRAVENTA**, porque no reconocía los **CINCO MILLONES DE LAS ARRAS**, cuando se firmo la Promesa de Compraventa, los cuales declara recibidos al suscribirla, documento debidamente autenticado.

Luego no se adeuda el dinero reclamado, y ordenado en el Mandamiento de Pago.

5.- Al hecho quinto, **NO** es cierto, es falso de toda falsedad, ya que si no se adeuda capital, pues por sustracción de materia, no se debe ningunos intereses.

6.- Al hecho sexto, es cierto, es un acto procesal, pero actuó de mala fe el demandante, al engañar a un abogado, diciendo falsedades para obtener un Enriquecimiento Ilícito.

A LAS PRETENSIONES:

En nombre de mi poderdante **WILMER ASDRUBAL PEREZ HOLGUIN** me opongo de plano a las pretensiones de la demanda, las

cuales son injustas e inmorales, y engaño de buena fe al abogado **JHON JAIRO VARGAS SALAZAR** que le recibio poder al demandante **LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA** por las siguientes razones:

1.- Porque no se adeudan los **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38'000.000)** reclamados por el demandante y que de buena fe el abogado los coloca como pretensiones.

2.- Porque como consecuencia de lo anterior sino se debe capital, pues tampoco se generan ningunos intereses, basta observar la Promesa de Compraventa y la fecha de los recibos firmados por el demandante, su firma y su huella, y la escritura No 2210 del 19 de Octubre de 2016, protocolizada en la Notaría 5ª del Círculo de Cúcuta, la cual esta debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

3.- Porque **NO** se puede condenar en costas al demandado **WILMER ASDRUBAL PEREZ HOLGUIN**, porque no adeuda lo reclamado, y se debe exonerar, y en su defecto condenar al demandante en costas **LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA**, por reclamar algo indebido y no debido.

4.- Porque el demandante **LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA**, actuó de mala fe, en contra de sus dos hermanos, al obtener una ganancia adicional de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000)**, sobre la venta real que se hizo de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000)**, y ahora quiere una ganancia ilícita adicional, induciendo al abogado y a la justicia a un error judicial, que va a generar daños y perjuicios para el demandado.

Nos enteramos con los hermanos del demandante, que él siempre manejo la administración del inmueble, y siempre tomo los arriendos del referido inmueble para él, y no les compartía a los hermanos en absoluto, ya que el inmueble era de los tres (3) hermanos **SUAREZ**.

MEDIOS DE PRUEBA:

Son medios de prueba los siguientes:

1.- TESTIMONIALES:



se citen a declarar sobre la demanda y la contestación de la misma, a su despacho a las siguientes personas: Doctora: SOLANE YORLET SUAREZ SANDOVAL, HECTOR SUAREZ MENDOZA y JOSE GREGORIO SUAREZ PARADA, quienes puede ser citados a la Avenida 5 No 16A – 12, Tercera etapa, barrio Tierra Linda, municipio de Los Patios.

Doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, quien se puede citar a la Avenida 2 No 10-18, oficina 601, edificio OVNI, centro de esta ciudad.

2. DOCUMENTALES:

- 2.1. Escritura No 2210 del 19-10-2016, Notaria 5ª del Círculo de Cúcuta.
- 2.2. Certificado de tradición de la Matrícula 260-121604.
- 2.3. Promesa de Compraventa suscrita por LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA de fecha Octubre 10 de 2016.
- 2.4. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito por LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA.
- 2.5. Recibo suscrito por el doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, sobre el valor de la conciliación de \$11'000.000.
- 2.6. Memorial suscrito por el doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA al Juzgado 2º laboral del Circuito de Cúcuta.
- 2.7. Copia del auto del Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cúcuta, terminando el proceso y levantando las medidas previas.
- 2.8. Relación de de cómo se dividió el valor de la venta del inmueble de los hermanos SUAREZ.
- 2.9. Autorización de JOSE GREGORIO SUAREZ PARADA y HECTOR SUAREZ MENDOZA para consignara el dinero en la cuenta de la doctora SOLANE YORLET SUAREZ SANDOVAL.
- 2.10. Autorización doctora SOLANE YOELTE SUAREZ SANDOVAL para que se consignara en su cuenta del Banco Bogotá el dinero de la venta del inmueble de su padre y tío.
- 2.11. Tres (3) recibos por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000), Dos (2) de \$10'000.000 y uno (1) de \$5'000.000,
- 2.12. Dos (2) letras de cambio pagadas, suscritas por mi poderdante a favor de los señores HECTOR SUAREZ MENDOZA y GREGORIO SUAREZ PARADA, quienes correctamente las devolvieron cuando se les cancelo lo debido, ya que eran en garantía de los honorarios de los abogados, el saldo fue devuelto como aparece en la relación.
- 2.13. Sustitución de poder de la Dra. SOLANE YORLET SUAREZ SANDOVAL.
- 2.14. Poder para actuar.

4.- INTERROGATORIO DE PARTE: que formularé personalmente o en sobre cerrado, para que sea absuelto por el demandado LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA, sobre los hechos y contestación de la demanda, para el efecto notifíquesele previamente sobre tal diligencia, y requiérasele sobre la importancia de la misma, a la dirección aportada en la demanda.

5.- **INTERROGATORIO o TESTIMONIO** del demandado **WILMER ASDRUBAL PEREZ HOLGUIN**, para que declare como se hizo el negocio, la venta real, y el dinero adicional, que le toco darle al demandado **LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA**, que lo tomo para su beneficio personal,

6.- **PRUEBA GRAFOLOGICA**, para el demandante **LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA**, sobre los tres 3) recibos referidos en el ítem 2.11., de pruebas documentales, en caso de que se negare a reconocer su firma y su huella.

NOTIFICACIONES.

Las partes recibiremos notificaciones así:

DEMANDADO:

WILMER ASDRUBAL PEREZ HOLGUIN: Avenida 5 No 3-48 barrio San Rafael, de esta ciudad.

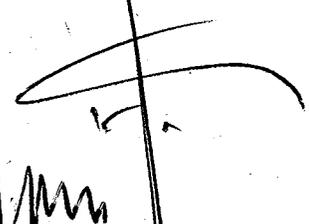
DEMANDANTE:

LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA: en la dirección aportada en el líbello de la demanda y en el correo jhonvargas_@hotmail.com

APODERADO:

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho, o en la oficina particular, ubicada en la Calle 15 No 1E- 75 apartamento 202, edificio YESMIN, Correo Electrónico: miltonbautista_21@hotmail.com

Atentamente,


MILTON BAUTISTA RODRIGUEZ
C.C. No 7'467.572 de Barranquilla
T.P. No 21854 del C.S.J.
Miltonbautista_21@hotmail.com



Calle 15 No. 1E-75 apto. 202 Barrio Caobos.
Celulares: 310 2081852 - 318 2851832
WhatsApp: 310 2081852 - 318 2851832
Pin: 2B6CE3A5
Email: miltonbautista_21@hotmail.com

Derecho Civil, Familia
(Divorcios, Sucesiones) Penal,
Administrativo
Demandas Contra el Estado y
Reparación de Víctimas,
Accidentes de Tránsito.

Doctor:
MILTON BAUTISTA RODRÍGUEZ
Abogado Titulado
T.P.A. No. 21854 del C.S.J.



Señor
JUEZ 8º CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No 196 / 2019
Dte: **LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA.**
Ddo: **WILMER ASDRUBAL PEREZ HOLGUIN.**

WILMER ASDRUBAL PEREZ HOLGUIN, mayor de edad, vecino y residente de este municipio, portador de la cédula de ciudadanía No 88'236.504 expedida en Cúcuta, por medio del presente escrito me permito conferirle poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor **MILTON BAUTISTA RODRÍGUEZ**, abogado titulado en ejercicio e inscrito con la T.P.A. No 21854 del C.S.J., para que en mi nombre y representación asuma mi defensa en el proceso de la referencia instaurado por **LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA**, mediante apoderado.

Mi apoderado queda las facultades del artículo 77 del C. G. del P. y las especiales de, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, contestar demanda, proponer excepciones, hacer reconvenición de la demanda contra el demandante y todo cuanto fuere necesario en derecho para el pleno ejercicio del poder conferido.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos de este poder.

Atentamente,

Wilmer Asdrubal Perez Holguin
WILMER ASDRUBAL PEREZ HOLGUIN.
C.C. No 88'236.504 de Cúcuta

Acepto:

Milton Bautista Rodríguez
MILTON BAUTISTA RODRÍGUEZ
C.C. No 7'467.572 de B / quilla
T.P. No 21854 del C.S.J.
Miltonbautista_21@hotmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



37568

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Cúcuta, compareció:
WILMER ASDRUBAL PEREZ HOLGUIN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0088236504 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Wilmer Asdrubal Perez Holguin

----- Firma autógrafa -----



531886dpafav
05/03/2020 - 09:32:42:271

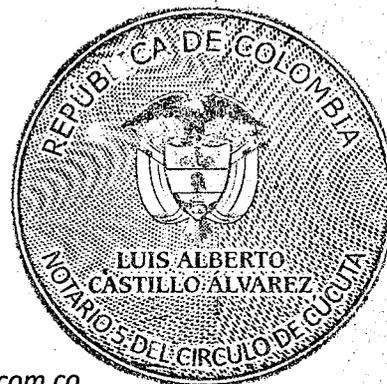


Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y que contiene la siguiente información PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 196/2019.



LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ
Notario cinco (5) del Círculo de Cúcuta



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 531886dpafav





República de Colombia



Aa03694405Da3444851

Notaría 5
ESCRITURA

SNR

№ 2210.2016

REPUBLICA DE COLOMBIA - - - - -

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA - - - - -

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ (2210) - - - - -

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL -

DIECISEIS (2016) - - - - -

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
HOJA DE CALIFICACION

CODIGOS	NATURALEZA JURIDICA
0710	CANCELACION CONDICION RESOLUTORIA
0718	CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
0125	COMPRAVENTA
0315	CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA (SI)
0304	AFECCION A VIVINENDA FAMILIAR (NO)

IDENTIFICACION DE LOS OTORGANTES

COMPARECIENTE - VENDEDOR: LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA.
VENEDORES: HECTOR SUAREZ MENDOZA Y JOSE GREGORIO SUAREZ PARADA.

COMPRADORES: WILMER ASDRUBAL PEREZ HOLGUIN Y LEIDY YURLEY GAICEDO CELY.

DIRECCION INMUEBLE: AVENIDA 5 NUMERO 3-48 BARRIO SANTO DOMINGO DE ESTA CIUDAD.

CIUDAD: CUCUTA.

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 260-121604.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

VALOR TOTAL VENTA: \$18.600.000.00



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de cartas de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

NOTARIA 5 DE CUCUTA
LUIS ALBERTO CASTILLO AVAREZ
NOTARIO



Página 1

Cadefra S.A. NIT 990905940 10-09-19

~~Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene valor para el usuario.~~

SUMARIO DE LA ESCRITURA

ACTO(S) JURIDICO(S): CUATRO (4)

NATURALEZA : CANCELACION CONDICION RESOLUTORIA -
CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA - COMPRAVENTA Y CONSTITUCION
DE PATRIMONIO DE FAMILIA

INMUEBLE : URBANO (X) RURAL ()

UBICACION: CUCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

CEDULAS CATASTRALES NUMEROS: 010203140005001 - 010203140005000.

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 260-121604.

IDENTIFICACION DE LOS OTORGANTES: COMPARECIENTE - VENDEDOR: LUIS
ALBERTO SUAREZ PARADA, C.C.13.441.153. VENDEDORES: HECTOR SUAREZ
MENDOZA, C.C.13.507.352 Y JOSE GREGORIO SUAREZ PARADA,
C.C.13.437.572.

COMPRADORES: WILMER ASDRUBAL PEREZ HOLGUIN, C.C.88.236.504 Y LEIDY
YURLEY CAICEDO CELY, C.C.37.398.129.

ESCRITURA PUBLICA EXTENDIDA, OTORGADA Y AUTORIZADA EN LA NOTARIA
QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER,
ANTE EL DOCTOR **LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ** - NOTARIO QUINTO DEL
CIRCULO DE CUCUTA.

TEXTO DEL INSTRUMENTO PUBLICO

En la ciudad de San José de Cúcuta departamento de Norte de Santander, República
de Colombia a **DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE OCTUBRE**
DE DOS MIL DIECISEIS (2016), en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, y ante el
Doctor **LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ - NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO
DE CUCUTA**, se otorgó la presente escritura pública de CANCELACION CONDICION
RESOLUTORIA - CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA - COMPRAVENTA Y
CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, previa solicitud de los interesados
que se consigna en los siguientes términos:
Compareció el señor **LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA**, varón, mayor de edad,



vecino de ésta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.441.153 expedida en Cúcuta (N.S), de estado civil SOLTERO, con unión marital de hecho vigente, sin declarar y manifestó: -----

PRIMERO: Que mediante RESOLUCION 2350 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2007, emanada del MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 260-121604, el compareciente señor LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA, adquirió por TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE BIENES FISCALES - VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, el siguiente inmueble: LOTE DE TERRENO, UBICADO EN LA AVENIDA 5 NUMERO 3-48 BARRIO SANTO DOMINGO DE ESTA CIUDAD., cuyos linderos, medidas y demás especificaciones quedaron consignados en el estado del instrumento. -----

SEGUNDO: Que el inmueble fue adquirido por TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE BIENES FISCALES - VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, del MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, razón por la cual el inmueble quedó gravado con la prohibición de no enajenar sin autorización por el término de 5 años. -----

TERCERO: Que como actual titular del derecho de dominio del lote de terreno y por haberse cumplido la prohibición de no enajenar la vivienda adquirida, la otorgante en su mencionada calidad, declara **CANCELADA LA CONDICION RESOLUTORIA**, Anotación No.6, del folio de Matrícula Inmobiliaria quedando libre el inmueble del gravamen que lo afectaba. -----

CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Compareció nuevamente LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA, varón, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.441.153 expedida en Cúcuta (N.S), de estado civil SOLTERO, con unión marital de hecho vigente, sin declarar y manifestó: -----

PRIMERO: Que mediante RESOLUCION 088 DEL 25 DE FEBRERO DE-2008 - ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA, debidamente, registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria -----

~~Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario~~



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del archivero notarial

NOTARÍA DE CÚCUTA
LUIS ALBERTO CASTILLO SUAREZ
NOTARIO



10874CMCCFDaHFH

10-09-19

10874CMCCFDaHFH

10-09-19

Página 3

número 260-121604, el compareciente señor LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA, constituyó **PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** a favor suyo, de los hijos menores actuales y de los que llegare a tener, sobre el siguiente inmueble: **LOTE DE TERRENO, UBICADO EN LA AVENIDA 5 NUMERO 3-48 BARRIO SANTO DOMINGO DE ESTA CIUDAD.**, cuyos linderos, medidas y demás especificaciones quedaron consignados en el citado instrumento.-----

SEGUNDO: Que por medio del presente instrumento procede a **CANCELAR** el **PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, constituido en la Resolución 088 antes citada, por ser sus hijos LUZ DAMARIS SUAREZ LAGOS, OSCAR SUAREZ LAGOS, JHON DAVID SUAREZ LAGOS y LIGIA ESTHER SUAREZ LAGOS, mayores de edad, según se comprueba con las fotocopias de sus Cédulas de Ciudadanía y registros civiles de nacimiento, documentos los cuales el Notario ordena su protocolización e inserción de las copias junto con el presente instrumento y por que no procreara ni adoptara hijos, cumpliendo así el requisito exigido por el numeral 29 de la Ley 70 de 1931 para cancelar dicho patrimonio como en efecto lo hace por medio del presente instrumento.-----

TERCERO: Que solicita a la señora Registradora de instrumentos públicos de CUCUTA, tomar atenta nota de la presente cancelación.-----

-----**COMPRAVENTA**-----

COMPARECIERON: 1) **LOS VENDEDORES.** Personas naturales que responden a los nombres de LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA, varón, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.441.153 expedida en Cúcuta (N.S), de estado civil SOLTERO, con unión marital de hecho vigente, sin declarar; HECTOR SUAREZ MENDOZA, varón, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.507.352 expedida en Cúcuta (N.S), de estado civil SOLTERO, con unión marital de hecho vigente, sin declarar y JOSE GREGORIO SUAREZ PARADA, varón, mayor de edad, vecino de



esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.437.572 expedida en Cúcuta (N.S), de estado civil SOLTERO, con unión marital de hecho vigente, sin declarar, quienes obran en nombre propio y quienes en el texto de esta escritura se llamarán LOS VENDEDORES, por una parte y por otra.

2) LOS COMPRADORES. Personas naturales que responden a los nombres de WILMER ASDRUBAL PEREZ HOLGUIN y LEIDY YURLEY CAICEDO CELY, mayores de edad, vecinos de ésta ciudad, identificados con las Cédulas de Ciudadanía números 88.236.504 y 37.398.129 expedidas en Cúcuta (N.S), de estado civil SOLTEROS, con unión marital de hecho vigente, sin declarar, quienes obran en nombre propio y quienes en el texto de esta escritura se llamarán LOS COMPRADORES, manifestaron su deseo de perfeccionar el contrato de compraventa de que da cuenta el presente instrumento, toda vez que las partes han convenido en la cosa y el precio según el artículo 1857 del código civil. Para tal efecto en ejercicio de su autonomía de la voluntad en forma conjunta manifiestan:

PRIMERA: OBJETO DE LA PRESENTE ESCRITURA: Que por medio del presente instrumento LOS VENDEDORES manifiesta(n) que perfecciona(n) el negocio jurídico denominado contrato bilateral de compraventa por medio del cual transfiere(n) el derecho de propiedad sobre un bien inmueble y LOS COMPRADORES a pagarlo en dinero. Por lo tanto por medio del presente instrumento público LOS VENDEDORES enajenan a título de venta efectiva a favor de LOS COMPRADORES el DERECHO REAL DE DOMINIO o PROPIEDAD y la POSESION que tienen y ejercen sobre el siguiente bien inmueble:

EL BIEN VENDIDO

Descripción: Lote de terreno propio con un área de 124.50 M2., junto con la casa sobre él construida, ubicada en la AVENIDA 5 NUMERO 3-48 BARRIO SANTO DOMINGO DE ESTA CIUDAD y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, Con servidumbre de por medio, con predios de FELIX DIAZ; SUR, Con propiedades que son o fueron de MARCOS CARREÑO y FELIPE JAIMES; ORIENTE, Con la carretera que conduce al Puente San Rafael; OCCIDENTE, Con propiedades de EUSEBIO CARDENAS SUAREZ.- CEDULA CATASTRAL NUMERO: 010203140005000 (LOTE DE TERRENO).- CEDULA CATASTRAL NUMERO:

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

República de Colombia

NOTARIA 5 DE CUCUTA LUIS ALBERTO CASTILLO SUAREZ NOTARIO



010203140005001 (MEJORA)

SEGUNDO: DE LOS TITULOS DE PROPIEDAD Y TRADICION. El inmueble donde se encuentra radicado el 100% objeto del presente contrato fue adquirido por LOS VENDEDORES, así: **LA MEJORA:** Por LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA, HECTOR SUAREZ MENDOZA y JOSE GREGORIO SUAREZ PARADA, en común y pro indiviso por TRANSFERENCIA DE POSESION CON ANTECEDENTE REGISTRAL ADJUDICACION EN SUCESION DE SUAREZ GREGORIO, mediante Escritura Pública número 1694 del 24 de Julio de 2006 de la Notaria Primera (1) del Circulo de Cúcuta, aclarada esta por CERTIFICADO 155 del 18/7/2007 de la Notaria Primera (1) del Circulo de Cúcuta y el **LOTE DE TERRENO:** Por LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA, mediante TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE BIENES FISCALES VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, que le hizo el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, por RESOLUCION 2350 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2007, debidamente registradas al Folio de Matrícula Inmobiliaria número 260-121604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (N.S).

TERCERO: DE LA EXCLUSIVIDAD EL DOMINIO. LOS VENDEDORES garantiza(n) que el inmueble objeto del presente contrato de compraventa es (son) de su exclusiva propiedad y que lo han poseído en forma quieta, material y pacífica, que no lo ha(n) enajenado o prometido en venta a ninguna otra persona por acto anterior al presente, que se halla(n) libre(s) de hipotecas, embargos, demandas, pleitos pendientes, arrendamientos por escritura pública, censos, anticresis, condiciones resolutorias, patrimonio de familia inembargable, fiducias, limitaciones o desmembraciones de dominio.

CUARTO DEL PRECIO Y SU FORMA DE PAGO. Los contratantes han determinado el precio de **TOTAL** esta compraventa, es la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.600.000.00) M/GTE**, discriminados así: a) La suma de \$16.800.000.00 el Lote de Terreno y b) La suma de



República de Colombia



Aa029328890Ca34444952

\$1.800.000.00 las Mejoras., los cuales LOS COMPRADORES ha(n) pagado o cancelado en su totalidad y LOS VENDEDORES, declara(n) haber recibido de contado y a su entera satisfacción, a la firma de esta escritura.

103



PARAGRAFO: Como consecuencia de haberse pagado la totalidad del precio LOS VENDEDORES renuncia(n) a la acción consagrada en el artículo 1930 del código civil, de tal forma que la presente venta es irresoluble y si se adeudare algún saldo se deberá acudir a la acción ejecutiva o de cumplimiento de contrato.

QUINTO: DE LA OBLIGACION DE LOS VENDEDORES DE HACER LA ENTREGA.

LOS VENDEDORES hace(n) la entrega real y material del inmueble junto con todos sus usos, mejoras, costumbres, servicios públicos y anexidades que legal y naturalmente le correspondan sin reserva ni limitación alguna en la misma fecha de la firma de la presente escritura pública. Así mismo se entrega estando a Paz y Salvo por concepto de impuesto predial, tasas, valorización y demás contribuciones y servicios públicos causados hasta la fecha de entrega de dicho inmueble. De esta forma LOS VENDEDORES da(n) cumplimiento a su obligación de entregar la cosa vendida establecida en el artículo 1880 y siguientes del Código Civil.

PARAGRAFO: Como consecuencia de haberse efectuado la entrega de la cosa vendida en su totalidad LOS COMPRADORES renuncia(n) en forma expresa al ejercicio de la acción resolutoria originada en la falta de ENTREGA de tal manera que la presente venta es firme e irresoluble.

SEXTO. DEL SANEAMIENTO POR EVICCION.

Manifiesta LOS VENDEDORES que ampara(n) a EL COMPRADOR en su derecho de dominio y la posesión pacífica de la cosa vendida en el evento de que existe evicción y que LOS COMPRADORES sea(n) privado en todo o en parte de la cosa vendida por sentencia judicial, en la forma indicada por el artículo 1893 del código civil.

SEPTIMO. DEL SANEAMIENTO POR VICIOS REDHIBITORIOS U OCULTOS.- LOS

VENDEDORES en todo caso se obliga(n) a salir al saneamiento del inmueble y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, rectificaciones y documentos del archivo notarial

NOTARIA 5 DE CALI
LUIS ALBERTO CASTILLO ALONSO
NOTARIO

ampara a LOS COMPRADORES por los vicios redhibitorios u ocultos señalados por la Ley respecto del inmueble que vende en cuyo caso LOS COMPRADORES tiene(n) derecho a que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio. -----

OCTAVO. ORIGEN DE RECURSOS: LOS COMPRADORES manifiesta(n) que el origen de los recursos económicos para pagar el presente inmueble han sido fruto de sus actividades lícitas consistentes en su trabajo y/o profesión, y que no están relacionados con ninguna actividad ilícita o prohibida por la Ley.-----

NOVENO. GASTOS Y EXPENSAS. -----

Los gastos notariales que demande la presente escritura serán cancelados por partes iguales entre las partes contratantes. Los gastos e impuestos de Beneficencia y Registro serán cancelados en su totalidad por LOS COMPRADORES y la Retención en la Fuente será sufragada por LOS VENDEDORES.-----

ACEPTACION.- Presente LOS COMPRADORES, WILMER ASDRUBAL PEREZ HOLGUIN y LEIDY YURLEY CAICEDO CELY, de las condiciones civiles antes mencionadas, manifestaron: a) Que aceptan el contenido de esta escritura en todas sus partes y las estipulaciones que se hacen a su favor, por estar todo a su entera satisfacción. b) Que han recibido materialmente y a entera satisfacción el inmueble objeto de la presente venta. c) Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 4, Decreto 2817, Agosto 2006, constituyen **PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** en su favor, de sus hijos YURLEY DANIELA PEREZ CIFUENTES y JUAN DIEGO PEREZ CAICEDO y de los que llegaren a tener sobre el inmueble que adquieren por medio de este instrumento.-----

INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 10-----

PAZ Y SALVO-----

POR CONCEPTO DE SERVICIOS PUBLICOS DEL INMUEBLE: El Notario ha advertido e insistió a las partes y comparecientes sobre la importancia y la responsabilidad de percatarse de la situación jurídica del inmueble y de la carga legal de



República de Colombia



Aa02932889 Ca 34444352

cuidado, atención y conocimiento que el ordenamiento les prescribe, en especial sobre la identidad y calidad de las personas que contratan entre sí, y de conformidad, con las instrucciones administrativas de la Superintendencia de Notariado y Registro, en desarrollo de los Acuerdos Municipales se impone a las personas que transfieren y adquieren bienes raíces, conocer el estado de los servicios públicos, balance de cuentas para que de común acuerdo se paguen y cancelen las facturas correspondientes para lo cual las partes declaran conocer previamente las cuentas de servicios públicos a pagar, así lo declaran expresamente ante Notario y sus funcionarios y solidariamente se reconocen en la obligación.

ESTE ES UN CONSEJO APROPIADO PARA LOGRAR LA TRANSPARENCIA EN LOS NEGOCIOS, EVITAR RECLAMACIONES, PROTEGER LA SEGURIDAD JURIDICA Y LA CONFIANZA.

CONSTANCIA NOTARIAL LEY 258 DE 1996, reformada por la Ley 854 de 2003. El Notario en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 258 de 1996, reformada por la Ley 854 de 2003, indagó a LOS VENDEDORES sobre su estado civil, quienes manifestaron bajo la gravedad del juramento que es como se indicó al comienzo de este instrumento, y que el inmueble que transfieren en venta, NO se encuentra sometido a Régimen de AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR. Igualmente, en cumplimiento de la misma ley indagó a LOS COMPRADORES quienes manifestaron bajo la gravedad del juramento que su estado civil es como se indicó al comienzo de este instrumento y que es su deseo No Afectar a Vivienda Familiar el inmueble que adquieren por medio del presente instrumento ya que se encuentra constituido el PATRIMONIO DE FAMILIA.

ADVERTENCIA. El Notario advirtió a los comparecientes que el no cumplimiento a la Ley 258 de 1996, reformada por la Ley 854 de 2003, dará lugar a la declaratoria de nulidad del acto jurídico.

CONSTANCIA DEL NOTARIO: El Notario deja constancia de haber dado cumplimiento a las normas legales vigentes en cuanto a acreditación del pago del impuesto predial unificado hasta el año 2.016.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial.

AGENCIARIA
LUIS ALBERTO CASTAÑO
NOTARIO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

COMPROBANTES FISCALES:

DANDO CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES SOBRE LA MATERIA, SE PRESENTA EL SIGUIENTE COMPROBANTE QUE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.- PAZ Y SALVO MUNICIPAL NUMERO 167026 DE SUAREZ TORRES GREGORIO, PREDIO NUMERO 010203140005001, AVALUO \$16.718.000.00 EXPEDIDO EN SAN JOSE DE CUCUTA (N.S), EL 19 DE OCTUBRE DE 2016 Y VALIDO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

PAZ Y SALVO MUNICIPAL NUMERO 167027 DE MUNICIPIO - CUCUTA, PREDIO NUMERO 010203140005000, AVALUO \$1.547.000.00 EXPEDIDO EN SAN JOSE DE CUCUTA (N.S), EL 19 DE OCTUBRE DE 2016 Y VALIDO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

HASTA AQUÍ LA MINUTA ELABORADA

OTORGAMIENTO

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE HAN VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SUS NOMBRES COMPLETOS, ESTADO CIVIL, EL NUMERO DE SUS CEDULAS DE CIUDADANIA, EL NUMERO DE LA MATRICULA INMOBILIARIA Y LINDEROS. DECLARAN QUE TODAS LA INFORMACIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA ASUMEN LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LOS MISMOS, CONOCEN LA LEY Y SABEN QUE EL NOTARIO RESPONDE DE LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DE LOS INTERESADOS. A LOS OTORGANTES SE LES ADVIRTIO QUE UNA VEZ FIRMADO ESTE INSTRUMENTO EL NOTARIO NO ACEPTARA CORRECCIONES O MODIFICACIONES SI NO EN LA FORMA Y CASOS PREVISTOS POR LA LEY.

CONSTANCIA NOTARIAL

La Notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y del Notario, toda vez que el interesado ha tenido oportunidad de leer y verificar la totalidad de la información contenida en la



República de Colombia



Aa029328892 Ca34444952

presente escritura y se ha advertido cualquier error de digitación que ha sido debidamente corregido. Las aclaraciones, modificaciones o correcciones que tuvieren que hacerse deberán ser subsanadas mediante durante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por el (ella, ellos) mismo (a, s) que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (Artículo 35 Decreto Ley 950 de 1970).

Handwritten signature



ADVERTENCIA

El Notario advierte al (a la, los) compareciente(s) que la Notaría no hace estudios sobre titulaciones anteriores, ni revisiones sobre la situación jurídica del bien materia del contrato sobre el cual no asume ninguna responsabilidad, la cual corresponde al (a la, los) mismo (s) interesado (a, s).- El (La, los) adquiriente(s) declara(n) conocer la situación jurídica del bien materia del contrato y conocer a la(s) persona(s) con quien(es) contrata(n).

LECTURA Y AUTORIZACION

Leído el presente instrumento por el (la, los) otorgante(s), se hicieron las advertencias pertinentes y en especial las relacionados con: La necesidad de inscribir la copia en el competente registro dentro del término perentorio de dos (02) meses calendario contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción del mes de retardo, liquidados sobre el valor del inmueble de Registro y Anotación. (Ley 223 de 1995 art. 231 y Decreto 650 de 1996 art.14) - Aprobado en su totalidad el contenido es firmado por el (la, los) compareciente(s) ante mí y conmigo el Notario quien lo autorizo y doy fe. EXTENDIDO:

El presente documento en las hojas de papel notarial números: Aa036944051 - - - Aa029328654, Aa029328889, Aa029328890, Aa029328891, Aa029328892 Aa029328893 - - -

DERECHOS NOTARIALES: RESOLUCION 0726 DEL 29 DE ENERO DE 2016 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: - - -

DERECHOS DE ESCRITURACION: \$ 177.750,00 - - -

SUPERINTENDENCIA: \$7.750,00 - - -

FONDO DE NOTARIADO Y REGISTRO \$ 7.750,00 - - -

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

LUIS ALBERTO CASTILLO ALVARADO
NOTARIO

CO-2011110200



Página 11
Cadenra S.a. N° 896993340 10-09-19

IVA \$28.440,00

RTE. FTE. \$ 186.000,00

LOS VENDEDORES,

Luis Alberto Suarez
LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA

(COMPARECIENTE - VENDEDOR)

Dirección: *Call. 20 # 20-38*

Teléfono: *5845474*

Ocupación: *conductor*



Hector Suarez Mendoza
HECTOR SUAREZ MENDOZA

Dirección: *AV. 7 - calle 20 - # 20-38*

Teléfono: *5845474*

Ocupación: *comerciante*



Jose Gregorio Suarez
JOSE GREGORIO SUAREZ PARADA

Dirección: *calle 25 AV 8 Santo Domingo*

Teléfono: *5552212*

Ocupación: *ZAPATEO*





República de Colombia



Aa02932889 Ca34444952

LOS COMPRADORES,

Wilmer Perez Holguin



th
31

WILMER ASDRUBAL PEREZ HOLGUIN

Dirección: *Calle 10 N # 13AE-45 Urb Linares*

Teléfono: *313 657 2802*

Ocupación: *Comerciante*



Eidy Yurley Caicedo Cely

EIDY YURLEY CAICEDO CELY



Dirección: *Calle 10ⁿ # 139E-45 Urbanización Linares*

Teléfono: *3178553982*

Ocupación: *Ama de Casa*

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial.

LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ
NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE CUCUTA



Y A.-

NOTARIA 5

Es Segunda copia tomada de su original

que expido y autorizo en 7 hojas útiles

con destino a Parte Interesada

Cúcuta 07 MAR. 2016

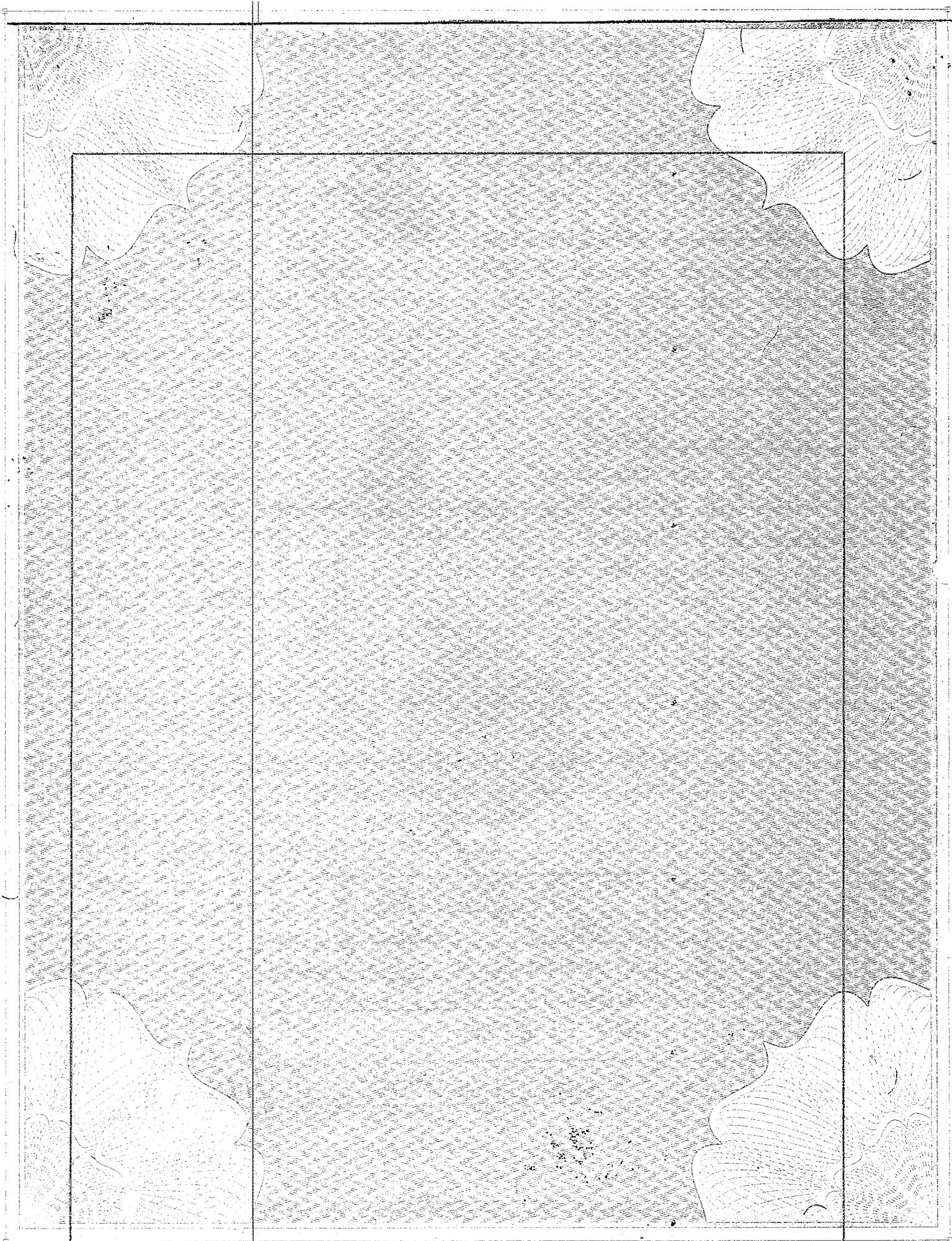
LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ
NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE CUCUTA



NOTARIAS DE CUCUTA
LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ
NOTARIO

2016

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

14
35

Certificado generado con el Pin No: 200309912429471549

Nro Matrícula: 260-121604

Pagina 1

Impreso el 9 de Marzo de 2020 a las 10:13:29 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 260 - CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA

FECHA APERTURA: 14-07-1989 RADICACIÓN: 89-012072 CON: CERTIFICADO DE: 11-07-1989

CODIGO CATASTRAL: 54001010203140005000 COD CATASTRAL ANT: 010203140005000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRIT.#1454 DEL 18 DE OCTUBRE DEL 1948 NOT.2. CTA. UNA CASA PARA HABITACION LEVANTADA SOBRE UN LOTE DE TERRENO EJIDO QUE MIDE 10,00 MTS DE FENTE POR 20,00 MTS DE FONDO. LOTE DE TERRENO C ON UN AREA DE 124.50 M2.- SEGUN RESOL. 2350 DE 03/12/2007 DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA.-

COMPLEMENTACION:

PRIMERO.-REGISTRO DEL 24-01-34-ESCRIT.# 045 DEL 23-01-34-NOT.1 DE CTA. COMPRAVENTA CUOTA-MODO DE ADQUIRIR-DE: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- A: MUNICIPIO DE CUCUTA.-

SEGUNDO.- REGISTRO DEL 21-11-29-ESCRIT.# 1101 DEL 17-10-29-NOT.1 DE CTA.-COMPRAVENTA-MODO DE ADQUIRIR-DE: CUERVO MARQUEZ UIS; PEREZ DE CUERVO MARQUEZ INES- A: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-MUNICIPIO DE CUCUTA.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION BARRIO EL ARENAL

2) AVENIDA 5 # 3-48 BARRIO SANTO DOMINGO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

260 - 9249

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-10-1948 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1454 DEL 18-10-1948 NOTARIA 2 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 COMPRAVENTA MEJORAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: IZAGUIRRE ADOLFO

A: SUAREZ GREGORIO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 09-03-1966 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 2226 DEL 31-12-1965 NOTARIA 1 DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$500

ESPECIFICACION: OTRO: 999 COMPRAVTA MEJORAS PARC.77.00 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUAREZ TORRES GREGORIO

A: CARDENAS SUAREZ EUSEBIO

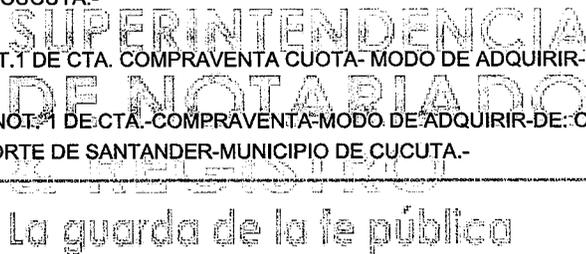
ANOTACION: Nro 003 Fecha: 19-07-2007 Radicación: 2007-260-6-17723

Doc: ESCRITURA 1694 DEL 24-07-2006 NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$5,250,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 0618 TRANSFERENCIA DE POSESION CON ANTECEDENTE REGISTRAL ADJUDICACION EN SUCESION B.F.

92992-2007 Y 69366-2006





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200309912429471549

Nro Matrícula: 260-121604

Página 2

Impreso el 9 de Marzo de 2020 a las 10:13:29 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUAREZ GREGORIO	CC# 5386867
A: SUAREZ MENDOZA HECTOR	CC# 13507352 I
A: SUAREZ PARADA JOSE GREGORIO	CC# 13437572 I
A: SUAREZ PARADA LUIS ALBERTO	CC# 13441153 I

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 19-07-2007 Radicación: 2007-260-6-17725

Doc: CERTIFICADO 155 DEL 18-07-2007 NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION A LA ESC. 1694-2006 NOT. PRIMERA EN CUANTO A QUE SE ANEXAN LOS PAZ Y SALVOS MUNICIPALES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NOTARIA PRIMERA

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 03-04-2008 Radicación: 2008-260-6-7703

Doc: RESOLUCION 2350 DEL 03-12-2007 ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0172 TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE BIENES FISCALES VIVIENDA DE INTERES SOCIAL. LOTE CON 124.50 M2. I.R.A. #109955/54 DEL 13-12-07 \$32.500 \$4.300

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA	
A: SUAREZ PARADA LUIS ALBERTO	CC# 13441153 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 03-04-2008 Radicación: 2008-260-6-7703

Doc: RESOLUCION 2350 DEL 03-12-2007 ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0311 CONDICION RESOLUTORIA EXPRESA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR POR 5 AÑOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA	
A: SUAREZ PARADA LUIS ALBERTO	CC# 13441153

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 03-04-2008 Radicación: 2008-260-6-7819

Doc: RESOLUCION 088 DEL 25-02-2008 ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUAREZ PARADA LUIS ALBERTO	CC# 13441153
A: FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS HIJOS MENORES QUE LLEGARE A TENER	

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 02-11-2016 Radicación: 2016-260-6-24759



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

AS 36

Certificado generado con el Pin No: 200309912429471549

Nro Matrícula: 260-121604

Página 3

Impreso el 9 de Marzo de 2020 a las 10:13:29 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 2210 DEL 19-10-2016 NOTARIA QUINTA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES RESOLUCION 2350 DEL 03/12/2007 ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA, POR HABER VENCIDO EL TERMINO DE 5 AÑOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SUAREZ PARADA LUIS ALBERTO

CC# 13441153

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 02-11-2016 Radicación: 2016-260-6-24759

Doc: ESCRITURA 2210 DEL 19-10-2016 NOTARIA QUINTA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA RESOLUCION 088 DEL 25/2/2008 ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUAREZ PARADA LUIS ALBERTO

CC# 13441153

A: FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES QUE TENGA O LLEGARE A TENER

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 02-11-2016 Radicación: 2016-260-6-24759

Doc: ESCRITURA 2210 DEL 19-10-2016 NOTARIA QUINTA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$18,600,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUAREZ MENDOZA HECTOR

CC# 13507352

DE: SUAREZ PARADA JOSE GREGORIO

CC# 13437572

DE: SUAREZ PARADA LUIS ALBERTO

CC# 13441153

A: CAICEDO CELY LEIDY YURLEY

CC# 37398129 X

A: PEREZ HOLGUIN WILMER ASDRUBAL

CC# 88236504 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 01-02-2019 Radicación: 2019-260-6-2112

Doc: RESOLUCION 001 DEL 12-01-2018 ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0212 VALORIZACION DECRETO 1394 DE 1970, ART.59 Y SIGUIENTES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA - CUCUTA FUTURA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200309912429471549

Nro Matrícula: 260-121604

Página 4

Impreso el 9 de Marzo de 2020 a las 10:13:29 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-260-3-1436 Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PREFERIDA POR LA S.N.R
(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 3 Nro corrección: 2 Radicación: 2007-260-3-1704 Fecha: 09-08-2007

SE CORRIGE EL NOMBRE HECTOR Y EL APELLIDO MENDOZA "VALE" ART.35 D.L.1250/70

Anotación Nro: 3 Nro corrección: 1 Radicación: 2007-260-3-1704 Fecha: 09-08-2007

SE CORRIGE EL NOMBRE JOSE GREGORIO "VALE" ART.35 D.L.1250/70

Anotación Nro: 3 Nro corrección: 3 Radicación: 2007-260-3-1704 Fecha: 09-08-2007

SE CORRIGE EL NOMBRE LUIS ALBERTO Y EL APELLIDO PARADA "VALE" ART.35 D.L.1250/70

Anotación Nro: 3 Nro corrección: 4 Radicación: 2007-260-3-1704 Fecha: 09-08-2007

SE CORRIGE EL NOMBRE LUIS ALBERTO Y EL APELLIDO PARADA "VALE" ART.35 D.L.1250/70

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-260-1-33409

FECHA: 09-03-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA

Calle 15 No. 1E-75 apto. 202 Barrio Caobos.
Celulares: 310 2081852 - 318 2851832
WhatsApp: 310 2081852 - 318 2851832
Pin: 2B6CE3A5
Email: miltonbautista_21@hotmail.com

Derecho Civil, Familia
(Divorcios, Sucesiones) Penal,
Administrativo
Demandas Contra el Estado y
Reparación de Víctimas,
Accidentes de Tránsito.

Doctor:
MILTON BAUTISTA RODRÍGUEZ
Abogado Titulado
T.P.A. No. 21854 del C.S.J.

PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE

NOTARIA 5ª
EL NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA
CERTIFICA
QUE LA AUTENTICACIÓN COMPLETA, BAJO EL
SISTEMA BIOMÉTRICO, SE ENCUENTRA AL
FINAL DEL DOCUMENTO.
LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ

10 OCT. 2016

Entre los suscritos: **LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA**, varón, mayor de edad, vecino y residente de este municipio, en la Avenida 14 No 36-36 del barrio Morelli, celular 3224829347, portador de la cédula de ciudadanía No 13'441.153 expedida en Cúcuta, de estado civil soltero, con unión marital de hecho vigente y que este contrato se denominará **EL PROMETIENTE VENDEDOR** por una parte, y **WILMER ASDRUBAL PEREZ HOLGUIN**, varón, mayor de edad, vecino y residente de este municipio, en la Calle 10N No 13AE-55, Urbanización Linares, Celular 3136572808, portador de la cédula de ciudadanía No 88'236.504 expedida en Cúcuta, soltero, con unión marital de hecho vigente, y que en este contrato se denominará **EL PROMETIENTE COMPRADOR**, se ha celebrado un contrato de **PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE**, que se regirá por lo dispuesto en los códigos Civil y de Comercio, y por las siguientes Cláusulas : **PRIMERO : (LUCIDEZ MENTAL)** Las partes manifiestan que realizan esta negociación en forma libre y espontánea, gozando de plena lucidez mental para enajenar, y sin que medie presión física o psicológica para alguna de las partes.- **SEGUNDO : OBJETO : EL PROMETIENTE VENDEDOR** promete vender y **EL PROMETIENTE COMPRADOR** promete comprar el siguiente bien: Un lote de terreno propio, junto con el 33.34% (una tercera parte de las mejoras), de la casa para habitación sobre el construida ubicada en la Calle 5 Número 3-48 (o Avenida 3) del barrio San Rafael (Santo Domingo), sector del Arenal, consta de dos (2) puertas en la fachada del inmueble en madera, una sala, tres (3) alcobas, un baño común, cocina, lavadero, un pasillo, está construida en muros de ladrillo empaquetados, pisos en baldosín y tableta, techos en teja y barro, y eternit, cuenta con los servicios de agua, energía y alcantarillado, inmueble en regular estado de conservación, de este municipio de Cúcuta, con un área de 130.00 metros cuadrados, es decir 10.00 metros de frente, por 13.00 metros de fondo, comprendido con los siguientes linderos: **NORTE:** antes con casa de DOMINGEZ HERNANDEZ, hoy servidumbre de por medio con predios de FELIX DIAZ; - **SUR:** antes con propiedad de ARTERO VILLAMIZAR, hoy con propiedad que son o fueron de MARCOS CARREÑO y FELIPE JAIMES.- **ORIENTE:** con la carretera que conduce al puente San Rafael.- **OCCIDENTE :** antes con terrenos que fueron de PEDRO JARA, hoy con propiedades de EUSEBIO CARDENAS SUAREZ.- Inscrito en el catastro con el predio número 01-02-03-14000-5001, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria Número 260- 121604 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta, y comprado mediante la escritura número 1694 del 24 de Julio del 2006, protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, registradas al folio de **Matrícula No 260-121604** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.- **TERCERA : INMUEBLE LIBRE DE TODO GRAVAMEN.-** El inmueble descrito en la cláusula anterior se venderá libre de todo gravamen, pleito pendiente, anticresis, arrendamiento por escritura pública, usufructo a favor de terceros, patrimonio de familia (el cual está vigente, pero se levantara al momento de la venta por no existir hijos menores), impuesto predial, Área Metropolitana, etc.- **CUARTA : VALOR :** El valor de la venta del inmueble descrito en la cláusula segunda es de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55'000.000,00)**, que serán cancelados de la siguiente manera: a) **CINCO MILLONES DE PESOS \$5'000.000,00** a la firma del presente documento, que los suscribientes pactan como **Arras de Retracción** de conformidad con el artículo 1859 del Código Civil, siempre y cuando el inmueble objeto de la Promesa de Venta se encuentre libre de todo gravamen, pago de impuestos y / o servicios públicos. y b) **CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$50.000.000,00**, que se pagaran en la Notaría 5ª al momento de suscribir la respectiva escritura de





NOTARIA DE CUCCUTA
ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA DE CUCCUTA
ESPACIO EN BLANCO



Handwritten initials or signature.

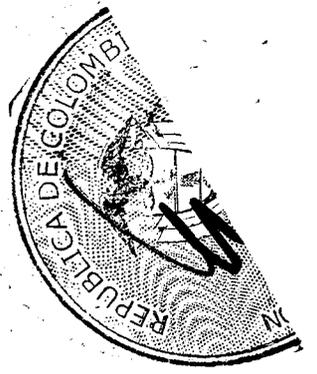
NOTARIA 5
EL NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE CUCUTA
CERTIFICADO
QUE LA AUTENTICACION DE LA COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE EN EL SISTEMA BROMETINER, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL DOCUMENTO
LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ

10 OCT. 2016

compraventa.-**PARAGRAFO** : En caso de incumplimiento por parte del **Prometiente Vendedor**, será causal para que El **Prometiente comprador** se retracte de la Promesa y exijan el pago de las arras y la Cláusula Penal de manera ejecutivamente, por el otorgamiento del pleno mérito ejecutivo que se le da a este documento.- **QUINTA: ENTREGA FISICA Y REAL DEL INMUEBLE** : El inmueble será entregado físicamente a la firma de la escritura de compraventa.- **SEXTA : DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS** : El inmueble objeto de la Promesa de Compraventa, tiene los servicios de: agua, energía eléctrica, alcantarillado, los cuales se encuentran a Paz y Salvo.- - **SÉPTIMA . SUSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA:** La escritura de Compraventa se va a suscribir el día **Lunes doce (12) de Diciembre de 2016, a las 9.00 a.m.** en la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta, plazo sujeto a modificación por la Notaría en caso de cualquier imprevisto, el cual será aprobado de común acuerdo por los suscribientes, o ha voluntad de las partes de protocolizarla anticipadamente.-**OCTAVA : ARRAS DE RETRACTACIÓN** : Las partes acuerdan de común acuerdo que el dinero otorgado a la firma de este documento, se convierten en **arras compromisorias, o Arras de Retracción** como lo establece el artículo 1859 del Código Civil Colombiano “si se vende con arras, esto es, dando una cosa en prenda de la celebración o ejecución del contrato, se entiende que cada uno de los contratantes podrá retractarse; el que ha dado las arras, perdiéndolas, y el que las ha recibido, restituyéndolas dobladas “, es decir que si lo es El **Prometiente Comprador** el que se retracta, pierde lo dado, y si lo es El **Prometiente Vendedor** devuelve doblado lo recibido, otorgándosele pleno mérito ejecutivo para que lo haga efectivo la parte que cumpla a la que incumpla.-**NOVENA :ABONO A COMPRAVENTA** Si este contrato de Promesa de Compraventa se perfecciona por medio de escritura pública, quedará estipulado que el valor de las Arras de Retracción entregadas por El **Prometiente Comprador al Prometiente Vendedor** se abonará al precio total del contrato de Compraventa por el inmueble descrito en la cláusula segunda de este documento.-**DECIMA : DOMICILIO DE CUMPLIMIENTO** : Los aquí contratantes establecen como domicilio contractual o de cumplimiento para efectos extrajudiciales o judiciales, la ciudad de San José de Cúcuta.-**DECIMA PRIMERA : UNICO PROPIETARIO** : Manifiesta El **Prometiente vendedor** que el inmueble objeto de este contrato de Promesa de Compraventa, es de su exclusiva propiedad Lote 100% y Mejoras 33.34%), que no ha enajenado por acto anterior o simultaneo al presente, y que adquiere El **Prometiente Comprador** los usos, costumbres y servidumbres que legalmente le correspondan al inmueble como legítima propietaria.- : **PARÁGRAFO** : El **Prometiente Vendedor** manifiesta bajo la gravedad del juramento que el inmueble objeto de este contrato no se encuentra afectado a vivienda familiar (Ley 258 / 96).- **DECIMA SEGUNDA : CLAUSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO:** Los suscritos **Prometiente Vendedor y Prometiente Comprador**, acuerdan de común acuerdo estipular una **CLAUSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO** en caso de incumplimiento de alguna o algunas de las cláusulas pactadas en este documento, suma que tasan en **DIEZ MILLONES PESOS (\$10'000.000,00)**, que hará exigible la parte que cumpla a la que incumpla, para el efecto se le otorga pleno mérito ejecutivo a este Contrato de Promesa de Compraventa, y solo bastará la presentación para la Demanda Ejecutiva, de este documento, junto con la constancia del Notario Quinto de la comparecencia de la parte que cumpla.-**DECIMA SEGUNDA : EXCEPCIÓN EN CASO DE MUERTE** : En caso de muerte del **Prometiente Vendedor** entre la suscripción de la Promesa de Venta, y la protocolización de la escritura de Compraventa, los herederos tendrán la facultad de cumplir esta promesa de compraventa, tramitando el respectivo proceso de sucesión, estando los gastos del mismo a su costa, y si fuere la **Prometiente Comprador** que falleciere, la sobreviviente o los herederos tendrán la facultad de cumplir la Promesa de Compraventa o retractarse de la misma sin hacerse valer las arras de retractación de que habla el artículo 1859 del Código Civil.- **PARÁGRAFO** : Si la Promesa de Compraventa se finiquita con los



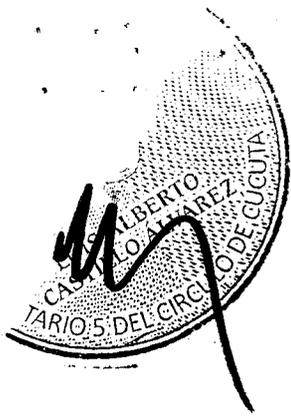
AVANCE
REVISADO
Aprobado
FOLIO 10 DE 10
10/10/2010



NOTARIA ES DE CUCUTA
ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA ES DE CUCUTA
ESPACIO EN BLANCO

10/10/2010



18 3 39

herederos de la Prometiente Vendedora, estos sufragarán los costos del juicio de sucesión.-DECIMA TERCERA : GASTOS : Los gastos que ocasione la elaboración de este contrato de Promesa de Compraventa, derechos notariales de la Promesa de Compraventa y escritura pública de Compraventa, serán por partes iguales entre los suscribientes, La Retención en la fuente por cuenta del Prometiente Vendedor, la boleta fiscal de venta y el Registro, serán por cuenta del Prometiente Comprador.- DECIMA CUARTA : PROTOCOLIZACIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA :Esta Promesa de Compraventa se suscribirá en la Notaría Quinta, el día lunes 10 de Octubre del 2016.

Para constancia se firma en San José de Cúcuta, a los diez (10) días del mes de Octubre del 2016, después de haber sido leído este documento y aprobado su contenido por los suscribientes, y emitirse dos ejemplares de igual redacción para cada una de las partes.

Luis Alberto Suarez P.
LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA.

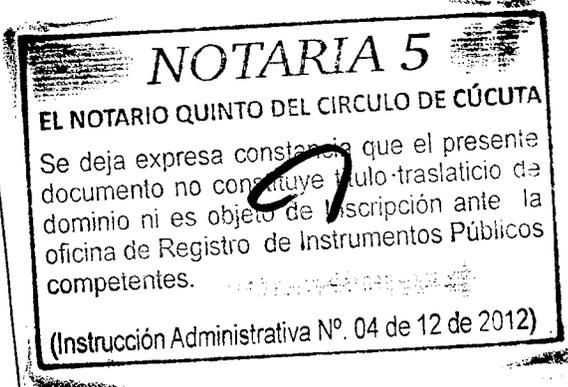
Prometiente Vendedor.
C.C. No 13'441.153 de Cúcuta

Wilmer Perez Holguin

WILMER ASDRUBAL PEREZ HOLGUIN.

Prometiente Comprador
C.C. No 88'236.504 de Cúcuta

Milton
MILTON BAUTISTA RODRIGUEZ
C.C. No 7'467.572 de Barranquilla
T.P. No 21854 del C.S.J.
(Redactor del documento).





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

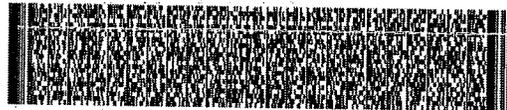
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8180

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Cúcuta, compareció:

LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0013441153 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

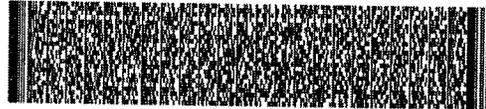


Luis Alberto Suarez P.

----- Firma autógrafa -----

4wskzrbf12wp
10/10/2016 - 10:04:55

WILMER ASDRUBAL PEREZ HOLGUIN, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0088236504 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Wilmer Perez Holguin

----- Firma autógrafa -----

6rs0kl603l1k
10/10/2016 - 10:06:06

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PROMESA DE VENTA DE BIEN INMUEBLE, en el que aparecen como partes FIRMA DE PROMITENTE VENDEDOR Y COMPRADOR y que contiene la siguiente información INMUEBLE UBICADO EN BARRIO SAN RAFAEL MATR. 260-121604.

[Handwritten signature]



LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ
Notario cinco (5) del Círculo de Cúcuta



Calle 15 No. 1E-75 apto. 202 Barrio Caobos,
Celulares: 310 2081852 - 318 2851832
WhatsApp: 310 2081852 - 318 2851832
Pin: 2B6CE3A5
Email: miltonbautista_21@hotmail.com

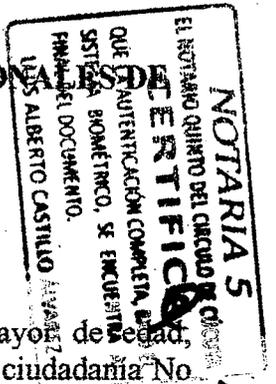
Derecho Civil, Familia
(Divorcios, Sucesiones) Penal,
Administrativo
Demandas Contra el Estado y
Reparación de Víctimas,
Accidentes de Tránsito.

Doctor:
MILTON BAUTISTA RODRÍGUEZ

Abogado Titulado

T.P.A. No. 21854 del C.S.J.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO.



Entre los suscritos **LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA**, mayor de edad, vecino y residente de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No 13'441.153 expedida en Cúcuta, y que en este contrato se denominará **EL MANDANTE**, y **MILTON BAUTISTA RODRÍGUEZ** portador de la T.P.A. No 21854 del C.S.J. y de la cédula de ciudadanía No 7'467.572 expedida en Barranquilla, quien en lo sucesivo se designará como el **ABOGADO** o el **MANDATARIO**, hemos convenido celebrar un contrato de Mandato de Prestación de Servicios Profesionales que se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia de que trata este contrato: **PRIMERA: OBJETO:- EL ABOGADO**, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica laboral, utilizando sus propios medios, prestará asesoría jurídica y representación judicial al señor **LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA** en los siguientes asuntos: **PRIMERO:** Asesorar y representar en la demanda Ejecutiva Laboral, que se tramita contra el señor **LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA**, en el Juzgado Tercero del Circuito de Cúcuta, Radicado **54-001-31-05-003-2016-00300-00**, promovido por el abogado **CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA**, referente a un cobro indebido de Honorarios Profesionales, para que se impetren Excepciones, Nulidad y todo cuanto fuere necesario para lograr ese fin, tanto en primera como en segunda instancia. - **SEGUNDO:** tramitar administrativamente el desarchivo del proceso que se tramita en el Juzgado 8º Civil Municipal de esta ciudad, según radicado **54-001-40-03-008-003-2012-670-00.** - **TERCERO:** Asesorar y acompañar en el trámite de la Queja Disciplinaria que se formulará ante La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura Cúcuta, por cobro indebido de honorarios profesionales, no acordados con el trabajo profesional que realizó. - **SEGUNDA: DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES:** La mandante pagará, por concepto de honorarios profesionales, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00)**, pagaderos de la siguiente manera: a) **TTRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000,00)** a la firma del presente Contrato de servicios Profesionales, y b) El saldo de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000,00)**, a la terminación de lo pactado en los puntos primero y segundo. - **PARAGRAFO:** Los gastos para trámites procesales (fotocopias, notificaciones, edictos, honorarios de perito, serán por cuenta del Mandatario. - **TERCERA: OBLIGACIONES DEL ABOGADO** : Constituyen las principales obligaciones para el abogado : a) Obrar con diligencia y ética en los asuntos a él encomendados; b) Resolver las consultas con la mayor celeridad posible; c) Informar del negocio cuando lo solicite la poderdante. - **CUARTA: OBLIGACIONES DEL PODERDANTE** : El mandante queda obligado : a) Cubrir el monto de los honorarios pactados en la forma establecida. - b) Suministrar toda la información que requiera el **ABOGADO** y entregar la documentación requerida para anexar a la demanda. - **QUINTA : DURACIÓN** : El presente contrato se celebra de manera indefinida hasta la terminación de los negocios encomendados, empero, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado con justa causa, sin que medie la aplicación de la Cláusula Penal. - **SEXTA : DE PLENO MERITO EJECUTIVO:** Las partes le otorgan pleno mérito ejecutivo a este contrato de mandato en caso de incumplimiento. - **SEPTIMA: DE LA CLAUSULA PENAL:** Las partes mutuamente constituyen una Cláusula Penal a favor de la parte que cumpla, y en contra de la parte que incumpla, equivalente al 20% de los honorarios pactados. - **EL ABOGADO** podrá delegar representación bajo su responsabilidad, con el visto bueno del mandante de otro abogado que la represente en diligencias que no pueda asistir, pero los



NOTARIA S DE CUCUTA
ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA S DE CUCUTA
ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA S DE CUCUTA
ESPACIO EN BLANCO



2
01

honorarios serán de cuenta del abogado Contratante.- **SÉPTIMA : CLÁUSULA COMPROMISORIA** : Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, se resolverá previamente, antes de cualquier acción judicial, ante un Centro de Conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia. El Centro de Conciliación se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1.998 o estatuto de solución de conflictos y demás normas concordantes.- **OCTAVA**: EL mandante hará entrega de los documentos requeridos para las respectivas acciones judiciales y disciplinarias.

En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento y sus firmas serán autenticadas en Notaría, en San José de Cúcuta, a los diez (10) días del mes de Octubre del 2016.

EL CONTRATANTE:

Luis Alberto Suárez P.
LUIS ALBERTO SUÁREZ PARADA
C.C. No 13'441.153 de Cúcuta.

EL ABOGADO:

Milton Bautista Rodríguez
MILTON BAUTISTA RODRÍGUEZ
C.C. No 7'467.572 de Barranquilla
T.P. No 21854 del C.S.J.



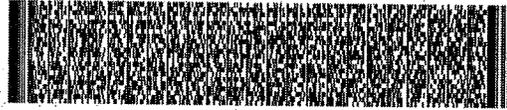
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8181

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Cúcuta, compareció: LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0013441153 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



4k853w35kgc4
10/10/2016 - 10:09:22

Luis Alberto Suarez P

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento en el que aparecen como partes FIRMA DEL SEÑOR LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA y que contiene la siguiente información TRAMITE DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO .



LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ
Notario cinco (5) del Círculo de Cúcuta





CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

9/1/17

RECIBI DEL DOCTOR MILTON BAUTISTA RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 7.467.572 EXPEDIDA EN BARRQNQUILLA Y T.P. No. 21.854 DEL C.S.DE LA JUDICATURA EN SU CALIDAD DE APODERADO ESPECIAL ESPECIAL DE LUIS ALBERTO Y JOSE GREGORIO SUAREA PARADA Y HECTOR SUAREZ MENDOZA EN SU CALIDAD DE DEMANDADOS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL QUE EN SU CONTRA ADELANTÓ EN LA ACTUALIDAD ANTE EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA BAJO EL RADICADO No. 300 DE 2016, LA SUMA DE ONCE MILLONES DE PESOS (\$ 11.000.000.00) MCTE., POR CONCEPTO DE PAGO LA SUMA ACORDADA CON SUS CLIENTES PARA EL PAGO TOTAL DE LA PRETENDIDA EN LA DEMANDA QUE DIO ORIGEN AL REFERIDO PROCESO, QUEDANDO ESTOS A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO DERIVADO DE LA REFERIDA OBLIGACION.

SAN JOSE DE CUCUTA, JUNIO 22 DE 2017

Cret

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
T. P. 141.886 del C. S. de la Judicatura



CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

43

Doctor
SAMUEL DARIO RODRIGUEZ DUARTE
Juez Tercero Laboral del Circuito
Ciudad

REF; PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA Y OTROS
RDO: 300 DE 2016

Respetado doctor;

En mi condición de demandante dentro del trámite procesal de la referencia, por medio del presente acudo ante ese despacho para solicitarle la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada conforme acuerdo extraprocésal alcanzado con los ejecutados para el efecto, con fundamento en lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, ruego a su señoría disponer el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro de la ejecución.

Atentamente,

C. rojas

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA

T. P. No. 141.886 del C. S. de la Judicatura

22-06-12

23
428
841

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo de Primera Instancia, radicado bajo el N° 00300/2.016, informándole que el demandante quien actúa en nombre propio con memorial que antecede, solicita la terminación del mismo por pago total de las obligaciones demandadas conforme al acuerdo extraprocésal alcanzado con los demandados. Igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente. Sírvase disponer lo pertinente.
Cúcuta, 27 de junio de 2.017
El Secretario,


LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete de junio de dos mil diecisiete

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente declarar terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones demandada, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., aplicable por remisión analógica que permite el artículo 145 del C.P.L.

En tal sentido, se hace procedente ordenar:

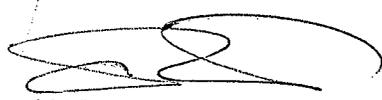
- a) La cancelación del título base de la ejecución.
- b) El levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrense los oficios respectivos.
- c) El archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos.

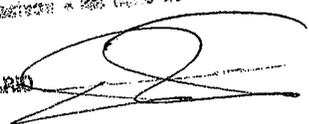
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


SAMUEL DARIO RODRIGUEZ DUARTE

EL SECRETARIO,


LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO 3º LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Junio 28/17
Se recibió por el auto anterior por
resolución en materia de los autos de la mañana
SECRETARIO 

la- la

24 \$5

RELACION DE LA VENTA DEL INMUEBLE DE LOS HERMANOS SUAREZ.

VENTA DEL INMUEBLE	\$70.000.000
Se divide entre tres (3) hermanos le corresponde	
A cada uno	\$23.333.333
Se pagaron inicialmente a la firma de la venta	
A cada uno	\$16'333.333
Quedando un saldo a cada uno de	
	\$ 7'000.000

Caso de JOSE GREGORIO SUAREZ PARADA.

SALDO	\$7.000.000
MENOS cuota parte de la Conciliación	\$3.000.000
MENOS saldo de honorarios aportados para La conciliación	\$1.000.000
SUMA ENTREGADA	\$4'000.000
SALDO A FAVOR PENDIENTE	\$3'000.000.

Caso de HECTOR SUAREZ MENDOZA.

SALDO	\$7'000.000
MENOS cuota parte de la Conciliación	\$3'000.000
MENOS saldo de honorarios aportados para La conciliación	\$1'000.000
SUMA ENTREGADA	\$4'000.000
SALDO A FAVOR PENDIENTE	\$3'000.000

Handwritten signatures and scribbles at the bottom right of the page.

25 86

RELACION DE LA VENTA DEL INMUEBLE DE LOS HERMANOS SUAREZ.

VENTA REAL DEL INMUEBLE **\$85.000.000**

VENTA APARENTE DEL INMUEBLE **\$70.000.000**

Se divide entre tres (3) hermanos le corresponde

A cada uno **\$23.333.333**

A LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA

Le corresponde:

- 1.- \$23.333.333 de la venta aparente y
- 2.- \$15.000.000 del sobrante de la venta real.

LE SUMA UN TOTAL DE **\$38'333.333**

Se le han entregado realmente las siguientes sumas:

- 1.- \$ 5'000.000
- 2.- \$10'000.000
- 3.- \$10.000.000
- 4.- \$ 5'000.000
- 5.- \$ 2.000.000

Suman las entregas de dinero **\$32'000.000**
Mas parte de la conciliación **\$ 3'000.000**
TOTAL ENTREGADO **\$35'000.000**

SALDO A FAVOR POR CANCELAR **\$ 3'833.333**

Handwritten signatures and scribbles, including a large signature that appears to be 'Luis Alberto Suarez Parada' and other illegible marks.

San José De Cúcuta, 19 de octubre Del 2.016

26 07

AUTORIZACION

Yo **HECTOR SUAREZ MENDOZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.507.352 de Cúcuta, propietario del 23.33% del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-121604.

AUTORIZO a consignar el valor económico equivalente a los dieciséis millones trescientos treinta y un mil pesos mcte (\$ 16.331.000) correspondientes al 23.33% de la a venta real y material del bien inmueble de mi propiedad, en la cuenta de ahorro del BANCO BOGOTA No. 619091499 a nombre de **SOLANE YORLET SUAREZ SANDOVAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.395.521 de Cúcuta.


HECTOR SUAREZ MENDOZA
CC. 13.507.352 de Cúcuta.

NOTARIA 5
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante mi **LUIS ALBERTO CASTILLO ÁLVAREZ**
Notario Quinto del Circulo de Cúcuta

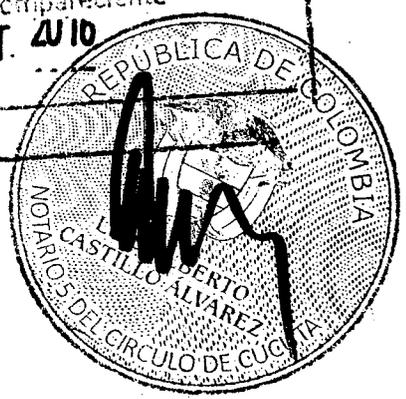
Compareció Hector
Suarez Mendoza

Quien exhibió la C.C. 13.507.352

Expedida en Cúcuta

y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyos y que el contenido del mismo es cierto

 El Compareciente
19 OCT. 2016
Cúcuta: _____



MEMORANDUM

TO: [Illegible]

FROM: [Illegible]

[Illegible handwritten notes]

[Illegible typed notes]

San José De Cúcuta, 19 de octubre Del 2.016

27
46

AUTORIZACION

Yo **JOSE GREGORIO SUAREZ PARADA** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.437.572 de Cúcuta, propietario del 23.33% del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-121604.

AUTORIZO a consignar el valor económico equivalente a los dieciséis millones trescientos treinta y un mil pesos mcte (\$ 16.331.000) correspondientes al 23.33% de la a venta real y material del bien inmueble de mi propiedad, en la cuenta de ahorro del BANCO BOGOTA No. 619091499 a nombre de **SOLANE YORLET SUAREZ SANDOVAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.395.521 de Cúcuta.

Jose Gregorio Suarez Parada
JOSE GREGORIO SUAREZ PARADA
CC. 13.437.572 de Cúcuta.

NOTARIA 5
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante mi **LUIS ALBERTO CASTILLO ÁLVAREZ**
Notario Quinto del Circulo de Cúcuta

compareció Jorge Gregorio Suarez Parada
Quien exhibió la C.C. 13.437.572
Expedida en Cúcuta
y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyos y que el contenido del mismo es cierto

Jose Gregorio Suarez
El Compareciente

Cúcuta: 19 OCT 2016

INRIE-DERECHO



MEMORANDUM

TO : SAC, NEW YORK

FROM : SAC, NEW YORK

RE: [Illegible]

[Illegible]

28
89

San José De Cúcuta, 19 de octubre Del 2.016

AUTORIZACION

Yo **SOLANE YORLET SUAREZ SANDOVAL** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.395.521 de Cúcuta. Autorizo para que sean depositados a mi cuenta de ahorro del BANCO BOGOTA No. 619091499 el valor económico equivalente a los dieciséis millones trescientos treinta y un mil pesos mcte (\$ 16.331.000) correspondientes al 23.33% equivalente a la venta real y material del bien inmueble de propiedad de HECTOR SUAREZ MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.507.352 de Cúcuta, propietario del 23.33% Y dieciséis millones trescientos treinta y un mil pesos mcte (\$ 16.331.000) correspondientes al 23.33% equivalente a la venta real y material del bien inmueble de propiedad JOSE GREGORIO SUAREZ PARADA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.437.572 de Cúcuta.


SOLANE YORLET SUAREZ SANDOVAL
CC. 60.395.521 De Cúcuta.

NOTARIA 5
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Ante mi **LUIS ALBERTO CASTILLO ÁLVAREZ**
 Notario Quinto del Circulo de Cúcuta
 Compareció Solane Yorlet Suarez Sandoval
 Quien exhibió la c.c. 60395521
 Expedida en Cúcuta
 y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son veras y que el contenido del mismo es cierto.


 INGRESO RECHO
 Cúcuta: **19 OCT 2016**
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIO DEL CIRCULO DE CUCUTA
LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ

MEMORANDUM

The following information was obtained from the records of the Department of the Interior, Bureau of Land Management, regarding the land owned by the United States in the State of California.

The total land owned by the United States in California is approximately 100,000,000 acres. This land is divided into several categories, including National Forests, National Monuments, and National Parks. The Bureau of Land Management is responsible for the management and conservation of this land.

201
90

RECIBO DE CAJA

Ciudad y fecha: Cúcuta, Diciembre 21 de 2016

Recibido de: **WILMER ASDRUBAL PEREZ HOLGUIN.**

Dirección:

La suma de (en Letras) **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000).**
Moneda corriente.

Por concepto de: Abono a compraventa del inmueble según consta en la escritura pública No 2210 del 19 de Octubre de 2016 de la Notaría 5ª de Cúcuta, Matrícula inmobiliaria 260-121604.

Forma de pago: en efectivo.


LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA
C.C. No 13'441.153 de Cúcuta
Quien recibe




WILMER ASDRUBAL PEREZ HOLGUIN
C.C. No 88'236.504 de Cúcuta.
Quien entrega.



30
91

RECIBO DE CAJA

Ciudad y fecha: Cúcuta, Diciembre 26 de 2016

Recibido de: **WILMER ASDRUBAL PEREZ HOLGUIN.**

Dirección:

La suma de (en Letras) **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000).**
Moneda corriente.

Por concepto de: Abono a compraventa del inmueble según consta en la escritura pública No 2210 del 19 de Octubre de 2016 de la Notaría 5ª de Cúcuta, Matrícula inmobiliaria 260-121604.

Forma de pago: en efectivo.


LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA
C.C. No 13'441.153 de Cúcuta
Quien recibe




WILMER ASDRUBAL PEREZ HOLGUIN
C.C No 88'236.504 de Cúcuta.
Quien entrega.



1912

1912

1912

1912

1912

1912

1912

31
22

RECIBO DE CAJA

Ciudad y fecha: Cúcuta, Enero 03 de 2017

Recibido de: **WILMER ASDRUBAL PEREZ HOLGUIN.**

Dirección:

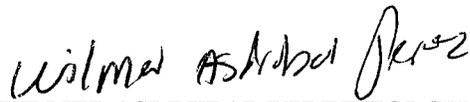
La suma de (en Letras) **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000).**
Moneda corriente.

Por concepto de: Abono a compraventa del inmueble según consta en la escritura pública No 2210 del 19 de Octubre de 2016 de la Notaría 5ª de Cúcuta, Matrícula inmobiliaria 260-121604.

Forma de pago: en efectivo.


LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA
C.C. No 13'441.153 de Cúcuta
Quien recibe




WILMER ASDRUBAL PEREZ HOLGUIN
C.C No 88'236.504 de Cúcuta.
Quien entrega.

32
a3

LC-211 9316187

1	WILMER PEREZ BARRON 88.236.504	Céd. o Nit.
2		Céd. o Nit.
3		Céd. o Nit.

LETRA DE CAMBIO

Fecha: Octubre 12 2016 No. UNICA Por \$ 7'000.000

Señor(es): Wilmer Perez Barron

El 12 de Julio del año 2017

Se servirá (n) ud(s) pagar solidariamente en Chicla, Hochoa

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el pago de rechazo a la orden de Swany Mora (13'507.352)

La cantidad de 7'000.000

Pesos m/l en setecientos mil pesos (\$ 7'000.000)

(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCIÓN - ACEPTANTES **TELÉFONO** **Atentamente,**

1 _____
2 _____
3 _____

GIRADOS (GIRADOR)

minerva 60-00 Diseñada y actualizada según la Ley © por LICIS REV. 01-2016

LICIS. Prohibida toda reproducción total o parcial sin la expresa autorización escrita de LICIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley autorizada.

LC-211 9316186

1	WILMER PEREZ BARRON 88.236.504	Céd. o Nit.
2		Céd. o Nit.
3		Céd. o Nit.

LETRA DE CAMBIO

Fecha: Octubre 19 2016 No. UNICA Por \$ 7'000.000

Señor(es): Wilmer Perez Barron

El 12 de Julio del año 2017

Se servirá (n) ud(s) pagar solidariamente en Chicla

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el pago de rechazo a la orden de: Jose

La cantidad de 7'000.000

Pesos m/l en setecientos mil pesos (\$ 7'000.000)

(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCIÓN - ACEPTANTES **TELÉFONO** **Atentamente,**

1 _____
2 _____
3 _____

GIRADOS (GIRADOR)

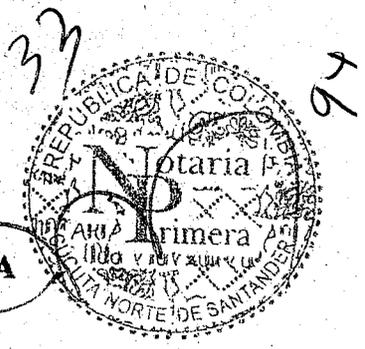
minerva 60-00 Diseñada y actualizada según la Ley © por LICIS REV. 01-2016

LICIS. Prohibida toda reproducción total o parcial sin la expresa autorización escrita de LICIS, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley autorizada.

Calle 15 No. 1E-75 apto. 202 Barrio Caobos.
Celulares: 310 2081852 - 318 2851832
WhatsApp: 310 2081852 - 318 2851832
Pm: 2B6CE3A5
Email: miltonbautista_21@hotmail.com

Derecho Civil, Familia
(Divorcios, Sucesiones) Penal,
Administrativo
Demandas Contra el Estado y
Reparación de Víctimas,
Accidentes de Tránsito.

Doctor:
MILTON BAUTISTA RODRÍGUEZ
Abogado Titulado
T.P.A. No. 21854 del C.S.J.



Señor
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E. S. D.

Ref.: Demanda Ejecutiva Laboral de Menor Cuantía
Rad: 54-00-31-05-003-2016-00300-00
Dte: **CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA**
Dda: **LUIS ALBERTO SUAREZ PARADA y otros.**

SOLANE YORLET SUAREZ SANDOVAL, mayor de edad, vecina y residente de este municipio, portadora de la cédula de ciudadanía No 60'395.521 expedida en Cúcuta, y Tarjeta Profesional No 209.658 del C. S. de la J., por medio del presente escrito me permito **SUSTITUIR** el poder especial, amplio y suficiente conferido por el señor **HECTOR SUAREZ MENDOZA**, con las mismas facultades otorgadas, al Doctor **MILTON BAUTISTA RODRÍGUEZ**, abogado titulado en ejercicio e inscrito con la T.P. No 21.854 del C.S.J., para que en mi nombre y representación asuma mi defensa dentro del proceso de la referencia, promovido por **CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA** quien actúa en causa propia.
Anexo poder conferido.

Del Señor Juez, atentamente,

SOLANE YORLET SUAREZ SANDOVAL
C.C. No 60'395.521 de Cúcuta
T. P. No 209658 del C. S. de la J.

Acepto:

MILTON BAUTISTA RODRÍGUEZ
C.C. No 7'467.572 de Barranquilla
T. P. No 21854 del C.S.de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



9708

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Cúcuta, compareció:

SOLANE YORLET SUAREZ SANDOVAL, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0060395521, presentó personalmente el documento dirigido a JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

38zqjz5q1nmX
31/10/2016 - 07:34:47

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



NELLY DÍAZ CONTRERAS
Notaria primero (1) del Círculo de Cúcuta

LA NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA CERTIFICA QUE LA AUTENTICACIÓN COMPLETA, BAJO EL SISTEMA BIOMÉTRICO, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL DOCUMENTO.

Notaria *Nelly Díaz Contreras*
Primera Notaria Primera de Cúcuta

Señor:

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Ref: Poder

Rad: 54-001-31-05-003-2016-00300-00.



HECTOR SUAREZ MENDOZA mayor de edad, domiciliado en la ciudad de san José de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía número **13.507.352 de Cúcuta**, obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **SOLANE YORLET SUAREZ SANDOVAL**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 60.395.521 de Cúcuta, portador de la T.P. No. 209658 del consejo superior de la judicatura, para que de contestación a la demanda ejecutiva laboral de primer instancia en curso en su despacho, impulse, promueva y adelante todos los trámites judiciales necesarios dentro del proceso hasta culminarlo y llegar a una sentencia definitiva, dentro del radicado **54-001-31-05-003-2016-00300-00**, del cual soy parte de los demandados.

Mi apoderada queda facultada para solicitar excepciones previas, avalúos, portazgos, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir poder y reasumir, además de todos los trámites judiciales y notariales cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 70 del código de procedimiento civil. Sírvase señor juez reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro del términos del presente mandato. Del señor juez,

Atentamente,



HECTOR SUAREZ MENDOZA

13.507.352 de Cúcuta

Acepto



SOLANE YORLET SUAREZ SANDOVAL

CC. 60.395.521 de Cúcuta

TP 209658 del CSJ



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9446

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Cúcuta, compareció:

HECTOR SUAREZ MENDOZA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0013507352 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



4ks7lwmmjo26
21/10/2016 - 08:09:47

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Nelly Díaz Contreras
NELLY DÍAZ CONTRERAS
Notaria primero (1) del Círculo de Cúcuta



LA NOTARIA PRIMERA DE CÚCUTA CERTIFICA QUE LA AUTENTICACIÓN COMPLETA, BAJO EL SISTEMA BIOMÉTRICO, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL DOCUMENTO.

Notaria *Nelly Díaz Contreras*
Primera Notaria Primera de Cúcuta

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00307 00
DEMANDANTE: TCC S.A.S.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA TECNOPACK S.A.S.
CUANTIA: MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio cincuenta y nueve (59) en el cuaderno principal, donde la parte demandante otorga poder especial al abogado CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial de la COMERCIALIZADORA TECNOPACK S.A.S., conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante, a través de apoderada judicial, ha interpuesto excepciones de mérito, se dispone correr traslado de las mismas a la parte demandante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

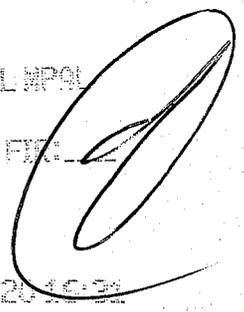
Lc.

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

JUZ O CIVL MPAL

FLS: ... FOL: ...

19 FEB 2019 31



59

Ref. PODER

TOMAS JOSE MARTI GUISO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de **COMERCIALIZADORA TECNOPACK S.A.S.**, identificada con el NIT 900648962-7 manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero PODER ESPECIAL al doctor **CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88191673, portador de la tarjeta profesional número 154.460 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación CONTESTE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, impetrada por TRANSPORTADORA COMERCIAL TCC SAS, contra de la sociedad que represento, según radicado 307/2019.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor(a) juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

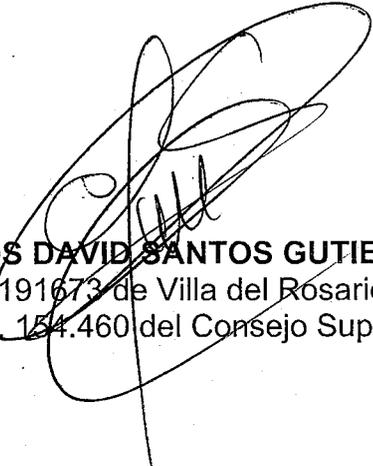
Atentamente,



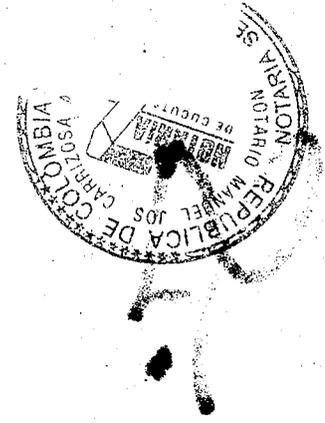
TOMAS JOSE MARTI GUISO
C.C. 13.236.017



Acepto,



CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ
C.C. 88191673 de Villa del Rosario.
T.P. No. 154.460 del Consejo Superior de la Judicatura



NOTARIA SÉPTIMA DE CÚCUTA

SEGÚN RESOLUCIÓN 6467 DEL ART. 3 DEL 11 DE JUNIO DE 2015 DE LAS S.N.R. SE REALIZA LA PRESENTE AUTENTICACIÓN POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR:

- 1 - IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2 - DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
- 3 - FALLAS ELÉCTRICAS
- 4 - FALLAS EN EL SISTEMA
- 5 - BE IDENTIFICADO CON PASAPORTE O CÉDULA DE EXTRANJERÍA

NOTARIA SÉPTIMA DE CÚCUTA

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

EN LA NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCUITO DEL SE PRESENTÓ

Hart Tomas Jose
Guso
IDENTIFICADO CON C.C. 13236014

DE HUELLA O DOCUMENTO DEL MISMO

FIRMA DEL DECLARANTE

FECHA: 19 FEB 2020

HUELLA DACTILAR

Manuel Jos' Carrizosa Álvarez

NOTARIA SÉPTIMA DE CÚCUTA

[Handwritten signature]



Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-ORALIDAD
E. S. D.

Ref: 54-001-40-03-008-2019-00307-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: TRANSPORTADORA COMERCIAL TCC SAS Nit. 860.016.640
Demandada: COMERCIALIZADORA TECNOPACK SAS NIT. 900.648.962

CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 88191673 de Villa del Rosario, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 154.460 del Concejo superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad COMERCIALIZADORA TECNOPACK SAS con domicilio en esta ciudad, por medio del presente escrito muy respetuosamente doy contestación a la demanda ejecutiva instaurada por parte de TRANSPORTADORA COMERCIAL TCC SAS por medio de apoderado judicial de la siguiente manera.

A LOS HECHOS

Al Primero.- Es parcialmente cierto, en razón de que existen facturas que no gozan de aceptación por personal autorizado de la empresa, ni siquiera sello de la empresa dichas facturas son:

FACTURA VENTA #	SERIAL	VALOR
PEBF	32225	5.659.524
PEBF	32558	439.101
PEBF	33772	97.578
PEBF	34201	1.853.982
PEBF	36342	2.500.000

Al Segundo. - NO ES CIERTO, las facturas SERIAL 32225, 32558, 33772, 34201, 36342 no cumplen con los requisitos del título ejecutivo, como la aceptación, por tal razón no pueden ser exigibles.

Al Tercero. - es parcialmente cierto, sin embargo, existen facturas como detalladas anteriormente que no cumplen con los requisitos del título ejecutivo, como la aceptación y no existe exigibilidad en el título, por lo tanto no se puede hablar de obligación clara, expresa y exigible.

19

Al Cuarto.- se pagaran los intereses de mora sobre las facturas que cumplan con los requisitos del título valor.

AL QUINTO: nos atenemos a lo probado.

AL SEXTO: no se discute el hecho.

EXCEPCIONES PERENTORIAS

Me opongo a las pretensiones de la demanda y en enervamiento y extinción parcial de las mismas, argumento las siguientes excepciones de mérito:

1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO PRESENTADO COMO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO DE facturas cambiarias .

Por todo lo expuesto precedentemente, formulo esta excepción de fondo por no existir la exigibilidad de la obligación demandada, razón por la cual, resulta imperativo concluir que no existe título ejecutivo que sirva como fundamento para la presentación de la demanda, toda vez, que no reúne todos los presupuestos exigidos por el artículo 422 del C.G.P.

Como se observa del anterior análisis, la demanda presentada, no corresponde en su integridad a lo ordenado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado al respecto, o por lo menos la obligación no es clara y, en consecuencia, no existe título ejecutivo conforme a las exigencias del artículo 422 del C. G.P.

2. EXCEPCIÓN DE FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO PRESENTADO COMO BASE DE RECAUDO.

Fundamento esta excepción en el hecho de no existir exigibilidad en el título valor por la falta de aceptación . Por esta razón, no se podrá demandar por la vía ejecutiva la obligación de que trata el presente proceso, ya que no se cumplía con los requisitos exigidos por el Art.422 del C. G.P. Obsérvese que tales requisitos son: a) que la obligación sea clara, b) que sea expresa y, c) que se exigible.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PRESENTE EXCEPCIÓN

NOTIFICACIONES

- La del demandante y su apoderado: se conservan las que aparecen en la demanda.
- Los demandados y su Apoderado demandado: centro jurídico ofic. 224. Cúcuta. Cel. 313 8668834. carlosdsantosg@gmail.com

De la Juez,



CARLOS D SANTOS GUTIÉRREZ.
C.C. No. 88191673 de Villa del Rosario.
T.P. 154.460 del CSJ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00427 00
DEMANDANTE: TERMPORAL S.A.
DEMANDADO: DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR
CUANTIA: MINIMA
C/S

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia. Agréguese al presente expediente el oficio allegado por la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.



CÁMARA DE
COMERCIO
DE CÚCUTA

*¡Nos transformamos
para crecer!*



San José de Cúcuta, 24/04/2020

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Av. Gran Colombia, Palacio de Justicia Piso 3
jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co
San José de Cúcuta

Asunto: Inscripción de embargo

Reciba un cordial saludo.

Con relación al requerimiento del asunto, nos permitimos comunicarle que su orden de embargo del estableciendo de comercio denominado POLLOS NAYIS, fue inscrito bajo el No. 1010398 en el libro VIII de las Medidas Cautelares y Demandas Civiles, el 11 de marzo del 2020.

Cordialmente,

LORENA MERCEDES MORA CALVACHE
Secretaria General (E)

Anexo: 1(oficio) 1 (certificado)

Elaborado por: Auxiliar Operativo Secretaria de Registros Públicos
Revisado por: Secretaria de Registros Públicos (E)

202030002264 - 24/04/2020



OFICINA PRINCIPAL

Calle 10 No. 4-38 - 1er. Piso - Torre B. Edificio Cámara de Comercio
PBX (7)5880110 / (7) 5880111 Ext. 900 / 910
cindoccc@cccucuta.org.co / www.cccucuta.org.co
Cúcuta - Norte de Santander - Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diez (10) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00427 00
DEMANDANTE: TEMPORAL S.A NIT. 807.001.530-4
DEMANDADO: DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR C.C. 88.256.562

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte actora, solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **“POLLOS NAYIS”** registrado con matrícula mercantil No. **00134606**, ubicado en la Avenida 3 # 18-50 Barrio Puente Barco del Municipio de Los Patios Norte de Santander. Líbrese oficio al señor Director de Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que inscriba el embargo y nos informe oportunamente sobre el particular.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR** identificado con cedula de ciudadanía No. **88.256.562**, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTs en las siguientes entidades **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR** Limitando la medida a la suma de (\$ 9.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de Junio de 2019 a las 8:00 A.M.



**CÁMARA DE
COMERCIO
DE CÚCUTA**

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

Nit. 890.500.513-1

RECIBO No. S000769138

Documento equivalente a la factura No S000769138

Nro. operación. 01-PC_CALL-20200311-0002

Nro. liquidación. 1926892

Fecha y hora. 2020-03-11 - 08:27:52

Recibo expedido en forma virtual

Nro. recuperación. TFBBNJ

Cajero: PC_CALL

Nombre: BARRERA BOLIVAR DEIBY JESUS

Identificación: 88,256,562

Dirección: AVENIDA 3 N.18-50

Teléfono: 5724300

Cant	Servicio	Descripción	Base/Activos	Año	Mat/Ins	Valor
1	01030801	EMBARGOS O DEMA		2020	134606	\$0.00

Valor Total.....	\$0
Valor Descuento..	\$0
Valor IVA.....	\$0
Valor NETO....	\$0

Forma de Pago

Saldo prepago: 0

Para conocer el estado de su trámite por favor comuníquese con el número 5880110 - EXT 900 - 910 - 217 y cite el nro. 20019729. Puede igualmente dirigirse a <https://siicucuta.confecamaras.co/cnr.php?em=11&cb=20019729>



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
POLLOS NAYIS**

Fecha expedición: 2020/03/18 - 08:25:35

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN 7nQAkrkec6

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: POLLOS NAYIS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : CUCUTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 134606
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 09 DE 2005
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 29 DE 2017
ACTIVO VINCULADO : 2,700,000.00

**EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU
MATRÍCULA MERCANTIL**

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AVENIDA 3 N.18-50
BARRIO : PUENTE BARCO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5724300
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTO
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3112545729
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : deibys82@live.com.ar

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4723 - COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (INCLUYE AVES DE CORRAL),
PRODUCTOS CARNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO
DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
POLLOS NAYIS**

Fecha expedición: 2020/03/18 - 08:25:35

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN 7nQAkrkec6

*** **NOMBRE DEL PROPIETARIO** : BARRERA BOLIVAR DEIBY JESUS

IDENTIFICACIÓN : Cedula de ciudadanía - 88256562

NIT : 88256562-7

MATRICULA : 134605

FECHA DE MATRICULA : 20050209

FECHA DE RENOVACION : 20170329

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

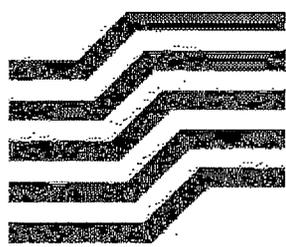
CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 2214 DEL 17 DE JUNIO DE 2019 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1010398 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE MARZO DE 2020, EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO POLLOS NAYIS

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



**CÁMARA DE
COMERCIO
DE CÚCUTA**
100 AÑOS

DOCUMENTO INSCRITO EL DIA 11 DE MARZO DE 2020 BAJO EL NUMERO
01010398 DEL LIBRO VIII A NOMBRE DE:
POLLOS NAYIS

EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO POLLOS NAYIS

MATRICULA: 00134606
RECIBO NO. S000769138
CODIGO USUARIO I_SOLANO

JOAQUÍN BARRERA
EL SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA

PALACIO DE JUSTICIA 3 PISO BLOQUE A OFICINA 315

TELEFONO: 5752939

jcivmco 8@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Cúcuta 17 JUN 2010

Oficio N°: 2214

Señor (a) CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en
providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia
completa del proceso, indicando su número de radicación.


YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00556 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA compareció a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, toda vez que a pesar de que el demandado, a través de apoderado judicial, presentó memorial donde formulaba una excepción previa, dicho escrito fue radicado en el juzgado por fuera del término legal, es decir, de forma extemporánea, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Se le memora al demandado que, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, las excepciones previas en los procesos ejecutivos se proponen mediante recurso de reposición, el cual, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, se debe interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Es entonces por lo anterior que se afirma con plena certeza que el demandado no desplegó oportunamente ninguno de los medios exceptivos para desvirtuar lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**(Subrayado y negrita por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio diecinueve (19) en el cuaderno principal, donde el señor CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA otorga poder especial al abogado JEAN CARLOS MEDINA GARCIA, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandado, conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$3'920.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JEAN CARLOS MEDINA GARCIA, como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

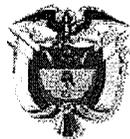
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00640 00
DEMANDANTE: OSCAR GALVIS PABON
DEMANDADO: ROBERT HERNAN MARTINEZ LOBO
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme a la constancia secretarial que antecede y visto el contenido del escrito de contestación de la demanda, se observa que la parte demandada, quien actúa en causa propia, propuso una excepción que denominó como previa, sin embargo, de la lectura de la misma, percata la suscrita que se trata de una excepción de mérito, en consecuencia, se corre traslado de la excepción de mérito interpuesta por el demandado, a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

En consideración con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la excepción previa propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo, por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Señores

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
E.S.D.**

REF: CONTESTACION DEMANDA.

RAD: 2019-640

**DDO: ROBERT HERNAN MARTINEZ LOBO
EJECUTIVO CON PREVIAS.**

JUZ 8 CVL MPAL

FLS: ___ FIR: ___

6 FEB'20 16:33

ROBERT HERNAN MARTINEZ LOBO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 188.211.331 Obrando en nombre propio y en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito contestar la demanda de la siguiente manera.

HECHOS

1. **ES CIERTO.** Me obligue cambiariamente con el demandando con Titulo valor letra de cambio por valor de UN MILLON DE PESOS \$ 1.000.000 M/cte. Suscrita el dia 11 de Septiembre del año 2019.
2. **ES CIERTO PARCIALMENTE**, dicha letra de cambio se ha cancelado en su totalidad de capital e interés de mora comerciales.
3. **NO CIERTO**, toda vez que he cancelado el capital e interés al demandado, lo cual me ha cobra interés de usura correspondientes a 14% fuera de lo estipulado por Superfinanciera de Colombia, dichos pagos se realizaron mediante consignaciones por lo siguientes valores y fechas "Febrero 16 del año 2019 le realice consignación mediante la entidad bancaria Bancolombia por valor de UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS \$ 1.200.000 /Mcte, para el dia Mayo 24 del año 2019, realice consignación por valor de UN MILLON DE PESOS \$ 1.000.000 M/Cte; igualmente otra

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE
CHICAGO, ILLINOIS 60607

ASSOCIATION OF AMERICAN POLITICAL SCIENTISTS
1000 UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60607

The Association of American Political Scientists is pleased to announce the publication of the 1985 Yearbook of Political Science. This volume contains the most recent research in the field of political science and is a valuable resource for scholars and students alike.

MEMBERSHIP

Individual membership in the Association of American Political Scientists is open to all who are interested in the study of politics. The Association offers a variety of membership options, including student, professional, and life membership.

For more information on membership, please contact the Association at the address above or call (312) 937-1000.

The Association of American Political Scientists is a non-profit organization dedicated to the advancement of the study of politics. We support research, promote the exchange of ideas, and provide a forum for the discussion of current issues in the field. Our members benefit from access to the Yearbook of Political Science and other resources. We invite you to join our ranks and contribute to the progress of the discipline.

4. ES CIERTO PARCIALMENTE. El endoso realizado por el demandado en procuración a favor del señor JUAN MONTAGUT APARICIO.

EXCEPCION PREVIA.

Ineptitud de la demanda por pago total titulo valor letra de cambio. Conforme lo señala el art 82 numeral 4, 6 Y 7 del C. G.P.

JURAMENTO ESTIMATORIO.

Bajo la gravedad de juramento estimatorio, manifestó que he cancelado al demando el capital e interés moratorio que se desprende del titulo valor.

PRUEBAS

Solicito señor Juez se tenga como pruebas los pagos realizados al señor OSCAR GALVIS PABON mediante consignaciones realizadas por entidad bancaria Bancolombia.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito señor Juez por medio del presente escrito y dentro del termino legal el interrogatorio de parte al demandante OSCAR GALVIS PABON, conforme lo señala el art 184, 198 del C.G.P.

Del señor Juez.

Atentamente,



ROBERT HERNAN MARTINEZ LOBO
C.C.No. 88.211.331

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO
MF_AVCCERO2 03/16/19 06:24 1189 7287

TIPO DE OPERACION CONSIGNACION
TIPO CUENTA DESTINO AHORROS

NUMERO CUENTA DESTINO 590 000134 25
VALOR EN BILLETES \$ 1,200,000.00
VALOR CONSIGNACION \$ 1,200,000.00
VALOR DEVOLUCION \$.00

BANCOLOMBIA
TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION.

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO
MF_AVCCERO 09/02/19 14:26 9549 6174

TIPO DE OPERACION CONSIGNACION
TIPO CUENTA DESTINO AHORROS

NUMERO CUENTA DESTINO 590 000134 25
VALOR EN BILLETES \$ 300,000.00
VALOR CONSIGNACION \$ 300,000.00
VALOR DEVOLUCION \$.00

BANCOLOMBIA
TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION.

REGISTRO DE OPERACION
CAJERO AUTOMATICO
MF_VENPLAZA 05/24/19 13:55 1958 5040

TIPO DE OPERACION CONSIGNACION
TIPO CUENTA DESTINO AHORROS

NUMERO CUENTA DESTINO 590 000134 25
VALOR EN BILLETES \$ 1,000,000.00
VALOR CONSIGNACION \$ 1,000,000.00
VALOR DEVOLUCION \$.00

BANCOLOMBIA
TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION.

Presta

DESCRIPCION	MONEDAS	CANTIDAD
MONEDA DESTINO		590-000134
MONEDA EN BILLETES	\$	1,000,000.00
MONEDA EN MONEDAS	\$	1,000,000.00
TOTAL MONEDAS	\$	2,000,000.00

Prest

Prestamos esta puede

1200.000

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00661 00
DEMANDANTE: CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: TONY YESID URBINA JAIMES
CUANTIA: MINIMA
C/S

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia. Agréguese al presente expediente el oficio allegado por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

	EJE TRANSVERSAL INFORMACION Y COMUNICACION	Código: ETIC-CE-F-01
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Versión: 02
	FORMATO	17/11/2014

Los Patios, 28 de febrero de 2020

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Palacio de justicia
Cúcuta, norte de Santander

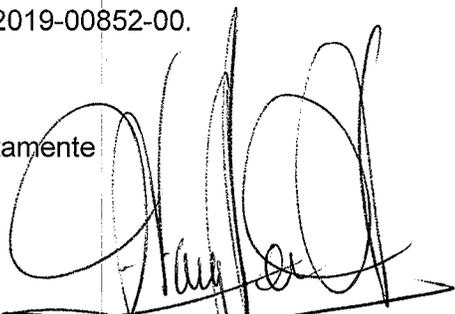
Radicado.54 001 40 03 008 2019 00661 00
Proceso. Ejecutivo con previas
Demandado. TONY YESID URBINA JAIMES C.c. 88.226.831

En atención a lo solicitado en el oficio No. 3220 de fecha 04 de septiembre de 2019, en el cual ordena a este Instituto inscribir la medida cautelar de **EMBARGO**, al vehículo de placas **XLJ730**, cual cuenta como propietario al señor **TONY YESID URBINA JAIMES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.226.831.

Estando dentro de las funciones correspondientes en calidad de Directora del Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de los Patios, me permito informar a su Despacho que se realizó el registro correspondiente de la medida cautelar ordenada por su Despacho.

Es oportuno informar que ya con anterioridad el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**, emitió medida cautelar de embargo al vehículo de placas XLJ730; sobre el proceso ejecutivo contando con el radicado No. 54-001-4189-002-2019-00852-00.

Atentamente



MARY LEONELA VERA MOGOLLON
Directora de Tránsito
Proyecto: Karen Villamizar.

JUZ 8 CIVIL MPAL

FLS. () FIR: ()

9 MAR '20 10:06

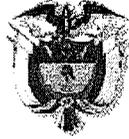
INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS

Avenida 10 N° 28-46 piso 2 Patios Centro, los Patios. Telf. 5552175

www.transitolospatios.gov.co

transito@lospatios-nortedesantander.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00859 00
DEMANDANTE: NANCY FABIOLA BARON CAÑAS
DEMANDADO: GERARDO MAURICIO LOPEZ PAZ
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio doce (12) en el cuaderno principal, donde el demandado otorga poder especial a la abogada GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY, se le reconoce personería jurídica como apoderada judicial del señor GERARDO MAURICIO LOPEZ PAZ, conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

Ahora bien, como quiera que el demandado, a través de apoderada judicial, ha interpuesto excepciones de mérito, se dispone correr traslado de las mismas a la parte demandante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

1/1

RAD 2019-859 EJECUTIVO TITULO -LC- CONTESTACION DEMANDA- EXCEPCIONES

gabriela milena carrillo charry <gamicacha@hotmail.com>

Mar 7/07/2020 2:54 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (216 KB)

rad 2019_859.pdf;

Doctora

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL CIRCUITO CUCUTA
DISTRITO JUDICIAL CUCUTA
E.S.D.

RADICADO: 540014003-008-2019-00859-00
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA- EXCEPCIONES
DEMANDANTE: NANCY FABIOLA BARON CAÑAS
DEMANDADO: GERARDO MAURICIO LOPEZ PAZ

GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY, mayor de edad, residente en el municipio de Cúcuta, abogada titulada, con Tarjeta Profesional N°131356, del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del demandado en el proceso de la referencia, allego a su despacho CONTESTACION a la demanda, SOLICITO PRACTICA DE PRUEBAS y propongo EXCEPCIONES.

AGRADEZCO SU ATENCION, Y SOLICITO RESPETUOSAMENTE ACUSE DE RECIBIDO

15

Doctora
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL CIRCUITO CUCUTA
DISTRITO JUDICIAL CUCUTA
E.S.D.

RADICADO: 540014003-008-2019-00859-00
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA- EXCEPCIONES
DEMANDANTE: NANCY FABIOLA BARON CAÑAS
DEMANDADO: GERARDO MAURICIO LOPEZ PAZ

GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY, mayor de edad, residente en el municipio de Cúcuta, abogada titulada, con Tarjeta Profesional N°131356, del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del demandado en el proceso de la referencia, allego a su despacho CONTESTACION a la demanda y propongo EXCEPCIONES, conforme a los hechos expuestos por mi cliente:

HECHOS

Conforme a lo manifestado por mi poderdante se contesta frente:

AL PRIMERO HECHO: NO ES CIERTO, mi poderdante si firmo letra de cambio, pero en blanco, ya que la señora NANCY FABIOLA BARON CAÑAS, le hizo un préstamo por la suma de \$ 3.000.000 tres millones de pesos, el día 15 de marzo del 2019.

AL SEGUNDO HECHO: NO ES CIERTO, no se suscribió carta de instrucciones ni tampoco se diligenció el llenado de la letra en su presencia. De forma verbal se había pactado como intereses el 10% por ciento mensual.

AL TERCERO HECHO: NO ES CIERTO, ya que la letra se había firmado en blanco, sin haberse pactado plazo para el pago total de la obligación, en un préstamo anterior, la señora me aceptaba abono a capital e intereses del 6% que se causaran cada 30 días.

AL CUARTO HECHO: NO ES CIERTO, reiterando que no se suscribió carta de instrucciones de diligenciamiento del título valor, ni se diligencio en su presencia, ni ha hecho renuncia alguna.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos que dejaré expuestos, en las normas y razones de derecho que más adelante citaré, le solicito respetuosamente que, previo los trámites del proceso,

ME Opongo a cada una de las pretensiones de la demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes excepciones.

1. COBRO DE LO NO DEBIDO

El monto total adeudado en la letra de cambio por valor de \$11.500.000, NO CORRESPONDEN a la realidad. Mi cliente reconoce que le solicito en calidad de préstamo a la señora NANCY FABIOLA BARON CAÑAS, la suma de \$3.000.000 tres millones de pesos en marzo de 2019, quien le cobraría un interés de 10% por mes vencido, por lo cual para junio de 2019, cuando sale trasladado para el departamento de Nariño, ella le notifica que le adeuda la suma de \$4.200.000 cuatro millones doscientos mil pesos. Mi cliente manifiesta que no desconoce la deuda, pero no le ha sido posible pagarle debido a obligaciones alimentarias y

 1/4

bancarias a su cargo. Pero no es cierto que le adeude como capital la suma de \$11.500.000 pesos, ya que para hacerle el préstamo ella le solicito llenara la letra en blanco.

2. EXCEPCION DE MALA FÉ

Se solicita se llame a prosperar esta excepción por cuanto se han alegado calidades inexistentes en cuanto a los hechos en que se basa la demanda, si bien es cierto mi poderdante reconoce o acepta a favor de la señora NANCY FABIOLA BARON CAÑAS un título valor (letra de cambio) como garantía de un préstamo por \$3.000.000 millones de pesos, Dicho título valor fue firmado en blanco por el SEÑOR GERARDO MAURICIO LOPEZ PAZ como exigencia de la señora BARON CAÑAS para realizarle el préstamo del dinero, sin carta de instrucciones, ni haber sido llenado en su presencia, por lo tanto la parte demandante ha actuado de forma desleal.

3. INEFICACIA DEL TITULO VALOR creado en blanco, por OMISIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER , ya que el artículo 622 del Código de Comercio, dispone los requisitos mínimos que debe contener un título en blanco, entre los cuales, se destacan, la imposibilidad de que la carta de instrucciones pueda tener espacio sin completar, ya que dicho título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del acreedor y no a criterio del tenedor”, por lo cual ESTA LETRA no generan efecto jurídico alguno.

4. INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR

En esta medida, es inexistente la obligación cambiara, toda vez que el pagaré “fue otorgado en blanco por el deudor, sin carta de instrucciones, ni ser llenado en su presencia”. OMISIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER , artículo 622 del Código de Comercio.

Se insiste en que se llenaron de forma irregular los espacios en blanco del título valor cobrándose un valor distinto al real.

EXCEPCIONES INNOMINADAS: Señor Juez, le solicito de manera respetuosa se reconozca aquellas que se demuestren dentro del proceso y no se encuentren determinadas taxativamente en el Código General del Proceso.

TACHA DE FALSEDAD DEL TITULO VALOR LC 2111 2812147 (LETRA DE CAMBIO DEL 15/03/2019)

Mencionado título valor si fue firmado en la casilla de aceptación por mi representado PERO en blanco como exigencia de la señora NANCY FABIOLA BARON CAÑAS para prestarle \$3.000.000 tres millones de pesos y fue llenado posteriormente por el mero capricho del acreedor con una suma de dinero que no corresponde a la realidad, insertando un valor de dinero que se desconoce y se pretende cobrar en su totalidad aunado intereses, por lo cual se tacha el contenido del mismo, ya que no fue elaborado por mi cliente ni en su presencia ni con su autorización. Artículos 269, 270 y siguientes del CGP.

CO 2/4

PRUEBAS

Solicito se tengan como medios de prueba los siguientes:

1. Solicito se decrete INTERROGATORIO DE PARTE a la señora NANCY FABIOLA BARON CAÑAS, que efectúe de forma presencial o por sobre cerrado, para reconocimiento de abono a la deuda por giros EFECTY entre otras situaciones.
2. SE ORDENE LA PRACTICA DE COTEJO PERICIAL - PRUEBA GRAFOLOGICA a la letra de cambio.- título valor LC 2111 2812147 para que se determine que el contenido del título fue diligenciado de manera posterior a la firma del documento.

PETICIONES

PRIMERA: Niéguese las pretensiones de la Demanda.

SEGUNDA: Declarar probadas las excepciones de Merito:

COBRO DE LO NO DEBIDO.

EXCEPCION DE MALA FE

INEFICACIA DEL TITULO VALOR

INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR

EXCEPCIONES INNOMINADAS.

TERCERA: Dar por terminado el proceso.

CUARTA: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO del salario de mi cliente que fueron decretadas cautelarmente y emitir las comunicaciones a quien corresponda a fin de que se materialice lo peticionado.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

La presente contestación de demanda se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

Los títulos valores conforme al artículo 619 del C de CCIO, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos incorpora.

INCORPORACIÓN: ARTICULOS 653 Y 664 DEL CODIGO CIVIL.

LITERALIDAD: SE ABLIGA CONFORME AL LITERAL DEL MISMO . ART 626. C de CCIO

Espacios en Blanco: el artículo 622 del código de comercio contempla la posibilidad de expedición de títulos valores con espacios en blanco y de la entrega de un papel en blanco con la sola firma y la autorización del suscriptor para que se convertido en un título valor, siempre que en ambos casos, el tenedor legítimo se ajuste a las instrucciones o la autorización impartida por el otorgante. Esta modalidad se materializa o evoluciona en tres momentos distintos: la creación del documento, mediante su firma; la expedición o emisión, cuando se entrega con los espacios en blanco o con la mera firma en una hoja en blanco y la presentación para el ejercicio del derecho que se incorpore, momento en el cual se habrá llenado de acuerdo con las instrucciones o la autorización impartida, siendo ya, entonces, el título valor que se había concebido para integrarlo progresivamente.

 3/4

NOTIFICACIONES

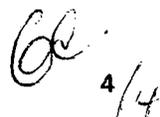
Para las notificaciones se recibirán en

El demandado: POLICÍA NACIONAL- COMANDO DEPARTAMENTO NARIÑO -
TALENTO HUMANO- Correo electrónico: gerardo.lopez3275@correo.policia.gov.co
Numero celular: 312-7034548.

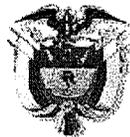
La suscrita recibirá notificación en la Secretaria de su despacho o en su oficina, ubicada
en la siguiente dirección en la Av. 5 No. 13-82 oficina 210 Edificio Centro de Negocios
Quinta Avenida. Cúcuta. Celular: 3014537994, correo electrónico:
gamicacha@hotmail.com

De la señora juez,


GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY
C.C. No. 27601505
TP No. 131356 del C.S de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00865 00
DEMANDANTE: COOHIMAT
DEMANDADO: ANTONIO MARIA RÍOS LÓPEZ Y OTROS

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

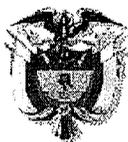
En atención al memorial visible a folios 79 a 81 del cuaderno principal, por medio del cual el señor ANGEL ARMANDO GONZALEZ QUIROZ, actuando en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL Y SOCIAL COOHIMAT, revoca el poder conferido a la abogada ALEXANDRA ECHAVEZ HERRERA, y su vez, otorga poder especial al abogado GONZALO ALBERTO EUGENIO MENDOZA; se constata que, efectivamente, la revocatoria y el nuevo poder que se otorga se ajustan a los parámetros establecidos en los artículos 73 a 76 del C.G.P.; razón por la cual se admite la REVOCATORIA de poder a la abogada ALEXANDRA ECHAVEZ HERRERA, y consecuentemente, se reconoce personería jurídica al abogado GONZALO ALBERTO EUGENIO MENDOZA, como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL Y SOCIAL COOHIMAT, en los términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00881 00
DEMANDANTE: JAIRO RICO ORDUZ
DEMANDADO: VLADIMIR BECERRA MERCHAN
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado VLADIMIR BECERRA MERCHAN compareció a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrita por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado VLADIMIR BECERRA MERCHAN, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$2'881.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00893 00
DEMANDANTE: AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S.
DEMANDADO: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la renuncia del poder presentada por el abogado JORGE MARIO GONZALEZ RODRIGUEZ, sería del caso acceder a lo pedido, sin embargo, se evidencia que el pantallazo que adjunta como prueba de que envió la comunicación de renuncia de poder al poderdante EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no demuestra que efectivamente el correo electrónico con dicha comunicación se hubiera enviado a esta entidad, sino que simplemente aparecen como destinatarios "Luis, Viviana, María, Información, Ana, mí, Gabriel, Gabriel.", sin tenerse certeza de que alguno de los anteriores destinatarios corresponda al correo electrónico que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., tiene registrado en su certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales.

En virtud de lo anterior, no se acepta la renuncia presentada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01032 00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ
CUANTIA: MENOR
S/S

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia. Agréguese al presente expediente los oficios allegados por BANCOLOMBIA y el BANCO DE OCCIDENTE, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Medellín, 05/03/2020

Código interno: 90062822 (favor citar al responder)

132 92 1/1

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

SEÑOR FUNCIONARIO

Respuesta al oficio No. '193 Radicado:'54001402200820200103200

AV 3E Y 4E AV GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA P 3 BL A OF 315

CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)

SILVIA MELISA INES GUERRERO

Oficio: '193

Demandante: BANCOOMEVA SA

Valor Embargo:

Respetado(a) señor(a)

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas y productos financiero que el(los) ejecutado(s) posean en nuestra Entidad, Bancolombia S.A., le informa:

DEMANDADO	Productos	OBSERVACIONES
ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ MAR CC ó NIT 88220191	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Juan Gómez

JUAN DAVID GOMEZ HENAO

Supernumerario

Sección Embargos

JUZ 8 CIVIL MPAL
FLS:___ FIR:___

11 MAR '20 14:42

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 #26-85 Torre Norte Piso 1 Edificio Bancolombia Dirección General
Teléfono: 404 00 00 Comunicarse con la Sección de Embargos Medellín



Banco de Occidente

NIT.890.300.279-4

Bogotá D.C., 3/03/2020

CBVR RE 20 004151

PRIORIT

Señores:

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Doctor (a): SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

PALACIO DE JUSTICIA P 3 BL A OF 315

CUCUTA, N DE SANTANDER

159

Radicado: 54 001 40 03 008 01032 00

Oficio: 193

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 12/02/2020, recibido el día 3/03/2020, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ	88220191		27

27: De manera amable y respetuosa, nos permitimos informar que nuestra entidad solo tramita el oficio con firma original, por lo tanto no se procede a cumplir con lo escrito en el documento, quedamos a la espera del oficio con la firma original y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna..

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

JOHAN FERNANDO RODRIGUEZ

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Mercadeo Personas

Bogotá

ELABORADO POR: RUTH ORJUELA

REVISADO POR: HAROLD LUJAN

JUZ 8 CIVIL MPAL

FLS: ___ FIR: ___

11 MAR '20 4:32

Carrera 13 No. 26 A- 47 PISO 18. Teléfono 7464000 Ext. 16740 Bogotá D.C.

CBVR RE 20 004151



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01036 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR PARODI GARCIA
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado JULIO CESAR PARODI GARCIA compareció a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó la Escritura Pública N° 4544 del 29 de diciembre de 2016 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, documento que reúne los requisitos dispuestos por el art. 422 del Código General del Proceso, esto es que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca de Primer Grado sobre el bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°260-307419.

El contrato de hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación, sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la entidad demandante el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., es decir, se seguirá adelante la ejecución para que con el producto del bien inmueble ubicado en Apartamento número 202 Interior 13 del Conjunto Parques de Bolívar Cúcuta Etapa 2 – propiedad horizontal –, ubicado en la avenida 25 # 25-40 manzana 2 Urbanización Bolívar, de la ciudad de Cúcuta, departamento Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-307419; se cancele la obligación aquí perseguida.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta allega el folio de matrícula inmobiliaria N°260-307419, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho; es del caso comisionar al señor Alcalde de esta ciudad, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar, teniendo en cuenta la complejidad de la gestión, a fin de practicar a diligencia de secuestro del inmueble ubicado en Apartamento número 202 Interior 13 del Conjunto Parques de Bolívar Cúcuta Etapa 2 – propiedad horizontal –, ubicado en la avenida 25 # 25-40 manzana 2 Urbanización Bolívar, de la ciudad de Cúcuta, departamento Norte de Santander, de propiedad del demandado JULIO CESAR PARODI GARCIA, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-307419. Adviértasele al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejará en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que se designe. Librese el Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JULIO CESAR PARODI GARCIA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble ubicado en Apartamento número 202 Interior 13 del Conjunto Parques de Bolívar Cúcuta Etapa 2 – propiedad horizontal –, ubicado en la avenida 25 # 25-40 manzana 2 Urbanización Bolívar, de la ciudad de Cúcuta, departamento Norte de Santander, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-307419.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P., fijense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON DOSCIENTOS

CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$1'243.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: COMISIONAR señor Alcalde de la ciudad de Cúcuta, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestro, a fin de practicar la diligencia de secuestro, conforme a lo motivado.

SEXTO: Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01053 00
DEMANDANTE: OCTAVIANO PEÑARANDA ROLON
DEMANDADO: CORPORACION SERVICIOS INTEGRALES DEL NORTE AMIGOS
CUANTIA: MENOR

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia. Agréguese al presente expediente los oficios allegados por el BANCO CAJA SOCIAL, el BANCO DAVIVIENDA, el BANCO BBVA COLOMBIA y el BANCO DE OCCIDENTE, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Bogota D.C., 30 de Enero de 2020
EMB\7089\0002062926

Señores:

008 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Palacio De Justicia Tercer Piso

Cucuta Norte De Santander

000626



R70892001300807

Asunto:

Oficio No. 40 de fecha 20200113 RAD. 54001400300820190105300 - OCTAVIANO PENARANDA ROLON VS C

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
NI 900.791.238-3			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ

Coordinador Central de Atencion de Req/Externos



DAVIVIENDA



IQ051004258875

Bogotá D.C., 06 de Febrero de 2020

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia 3 Piso Bloque A Oficina 315
Cucuta (Norte de santander)

JUZGO CIVIL MUNICIPAL

FLS: ... FIR: ...

13 FEB 20 9:38

Asunto: Proceso Ejecutivo 54001400300820190105300
Oficio: 40

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
CORPORACION SERVICIOS INTEGRAL ES DEL NORTE AMIGOS	9007912383

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud.

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Angie G. / 8036
TBL - 201601037908873 - IQ051004258875

Banco Davivienda S.A.



Juzgado octavo civil municipal de cucuta
Secretario(a)
Cucuta
N. de santander
Febrero 05 de 2020
Palacio de justicia piso 3 bloque a oficina 315
40

OFICIO No: 0040
RADICADO N°: 54001400300820190105300
NOMBRE DEL DEMANDADO : CORPORACION SERVICIOS INTEGRALES DEL NORTE AMIGOS
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 900791238
NOMBRE DEL DEMANDANTE: OCTAVIANO PEÑARANDA ROLON
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 13486750
CONSECUTIVO: JT288975

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001303230100008524

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingenieria.
Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

JUZ 8 CIVIL MPOL
FLS: ...
14 FEB 2020

COPIA

COPIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CUCUTA
N. DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315
FEBRERO 05 DE 2020

40



Banco de Occidente

NIT.890.300.279-4

Bogotá D.C., 03 de Marzo de 2020

SV-20-006109

PRIORITA

Señor(a)(es):

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA P 3 BL A OF 315
CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

253

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 03/03/2020, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **CORPORACION SERVICIOS INTEGRALES DEL NORTE AMIGOS**
ID. Demandado: **900791238**
No. Proceso: **54 001 40 03 008 2019 01053 00**
No. Oficio: **40**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

JOHAN FERNANDO RODRIGUEZ
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Mercadeo Personas
Bogotá

Elaboró: LAURA PINTOR

JUZ 8 CIVIL MPAL
FLS:____ FIR:____

11 MAR '20 14:31



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01053 00
DEMANDANTE: OCTAVIANO PEÑARANDA ROLON
DEMANDADO: CORPORACION SERVICIOS INTEGRALES DEL NORTE AMIGOS
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la señora DIANA DEL PILAR DAVILA ACEVEDO, en calidad de representante legal de la demandada CORPORACION SERVICIOS INTEGRALES DEL NORTE AMIGOS, compareció a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), y a través de apoderada judicial, contestó la demanda y no propuso excepciones, por lo tanto no se atacó el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."**(Subrayado y negrita por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio veinticuatro (24) en el cuaderno principal, donde la señora DIANA DEL PILAR DAVILA ACEVEDO, en calidad de representante legal de la demandada CORPORACION SERVICIOS INTEGRALES DEL NORTE AMIGOS, otorga poder especial a la abogada MELBA YANETH RANGEL HERNANDEZ, se le reconoce personería jurídica como apoderada

judicial de la demandada, conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada CORPORACION SERVICIOS INTEGRALES DEL NORTE AMIGOS JAIMES, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2'656.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada MELBA YANETH RANGEL HERNANDEZ, como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01061 00
DEMANDANTE: MANUEL MARIA MORA DUEÑAS
DEMANDADO: ALBEIRO FERRER DAZA
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio quince (15) en el cuaderno principal, donde el demandado otorga poder especial al abogado ANGELLO JHOSET GALVIS DURAN, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial del señor ALBEIRO FERRER DAZA, conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Ahora bien, como quiera que el demandado, a través de apoderado judicial, ha interpuesto excepciones de mérito, se dispone correr traslado de las mismas a la parte demandante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.



ANGELLO JHOSET GALVIS DURAN

ABOGADO TITULADO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
FOLIO 11
MARZO 2018

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: N° 540014003008201900106100
Demandante: MANUEL MARIA MORA DUEÑAS
Demandando: ALBEIRO FERRER DAZA

ANGELLO JHOSET GALVIS DURAN, abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 275.427 del C. S de la J. y C.C. N° 1.090.411.002 expedida en Cúcuta, en mi condición de apoderado del señor **ALBEIRO FERRER DAZA**, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo al poder que anexo, acudo a su despacho a fin de dar **CONTESTACION** a la demanda interpuesta por el señor **MANUEL MARIA MORA** que cursa en su Despacho, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

AL HECHO PRIMERO:

Es totalmente cierto, mi representado el señor **ALBEIRO FERRER DAZA** y el señor **MANUEL MARIA MORA DUEÑAS**, realizaron un negocio de mutuo en el cual se aceptó la firma de la letra de cambio por valor de Cuatro Millones de pesos. .

AL HECHO SEGUNDO:

Es parcialmente cierto; es cierto que la letra de cambio de firma con fecha d exigibilidad el día 04 de octubre de 2017, pero es completamente falso que mi representado el señor **ALBEIRO FERRER DAZA**, se halla sustraído de cancelar la deuda, pues ha realizado pagos parciales de la misma, lo cual se puede demostrar que el cancelaba los

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHILOSOPHY DEPARTMENT

PHILOSOPHY 101: INTRODUCTION TO PHILOSOPHY

LECTURE 1: THE FOUNDATIONS OF PHILOSOPHY

The first lecture of the course, 'The Foundations of Philosophy', explores the historical and conceptual roots of the discipline. It begins with a discussion of the pre-Socratic philosophers, who sought to understand the nature of reality through naturalistic explanations. The lecture then moves to the classical period, focusing on the works of Plato and Aristotle. Plato's theory of forms and Aristotle's empirical approach to knowledge are presented as foundational to Western thought. The lecture concludes by examining the influence of these ancient philosophers on modern philosophy, particularly through the work of Descartes and Kant.

LECTURE 2

THE THEORY OF KNOWLEDGE

The second lecture, 'The Theory of Knowledge', delves into the epistemological questions of how we know what we know. It starts with a critical examination of the Cartesian 'cogito ergo sum' and the subsequent development of the empirical tradition. The lecture discusses the distinction between a priori and a posteriori knowledge, and the role of reason and experience in the acquisition of knowledge. It also touches upon the concept of justification and the various theories of truth, such as the correspondence theory and the coherence theory.

LECTURE 3

The third lecture, 'The Theory of Truth', continues the exploration of epistemology by focusing on the nature of truth. It examines the correspondence theory of truth, which holds that truth consists in the agreement of our statements with the way things are. The lecture also discusses the coherence theory, which suggests that truth is a property of a set of propositions that are mutually supportive. Additionally, it touches upon the pragmatic theory of truth, which views truth as a tool for navigating the world. The lecture concludes by discussing the implications of these theories for our understanding of reality and the limits of human knowledge.



ANGELLO JHOSET GALVIS DURAN

ABOGADO TITULADO

intereses e incluso le abonaba al capital, según recibos de fecha 23 de mayo de 2019 y 3 de agosto de 2019 (anexo los anteriores).

AL HECHO TERCERO:

Es parcialmente cierto, pues no se pactaron los intereses y en tal virtud, se deben aplicar los permitidos por la superintendencia financiera, pero igualmente mi representado cancelaba el valor de estos intereses y lo hizo hasta el día 23 de mayo de 2019 y 3 de agosto de 2019 .

AL HECHO CUARTO:

Es parcialmente cierto; es cierto que el plazo se encuentra vencido, pero es igualmente falso que no se hubieran cancelado parte del capital y los intereses de los mismos, como se puede observar en los recibos que expidió el señor **MANUEL MARIA MORA DUEÑAS**, donde le realizaba los respectivos abonos a capital, lógicamente después de cancelarle los intereses al 5% por ciento mensual, los cuales no registraba por realizar los a un interés mayor al autorizado por la Superintendencia Financiera.

AL HECHO QUINTO:

Es cierto.

AL HECHO SEXTO:

Es cierto; así se puede deducir del respectivo poder otorgado para impetrar la demanda.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES LAS CONTESTO ASI

Con relación a lo pretendido en la demanda, me permito contestar a cada una de ellas, así:

A LA PRETENSION PRIMERA: Me opongo a la pretensión mencionada, teniendo en cuenta que el valor adeudado como capital a la fecha, no corresponde al valor pretendido en esta demanda, como se puede

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1954

1954

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
1954

1954

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
1954

1954

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
1954

1954

1954

1954

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
1954



ANGELLO JHOSET GALVIS DURAN

ABOGADO TITULADO

observar en el último recibo expedido por el señor **MANUEL MARIA MORA DUEÑAS** vemos que con fecha 3 de agosto de 2019, realizo el pago de intereses que no se registraron y un abono a capital de \$ 200.000 pesos (anexo recibo en mención)

Como podrá verse, de parte de mi representado el señor **MANUEL MARIA MORA DUEÑAS** ha existido buena fe, en el pago de los intereses y abonos respectivos, como se demuestra con los dos recibos que se anexan, claramente firmados por el señor **MANUEL MARIA MORA DUEÑAS** dando fe, de su propia letra y puño corroborando los respectivos abonos a capital.

De igual forma, es sabido que en cualquier préstamo, se cancelan los intereses y lo que sobra es el abono a capital.

A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo rotundamente a esta pretensión, ya que no existen intereses de plazo en razón a que mi representado ha estado cancelando los intereses a una tasa del 5% mensual, que es una tasa de **usura** y que aun cuando no se tiene el documento de pago, estos son los primeros que se cancelan en todo préstamo de mutuo, como requisito para hacer abonos a capital y en esta ocasión se registra el abono de capital, hasta el día 3 de agosto de 2019, con lo cual desde esta fecha es que se adeudan los interés moratorios y no como pretende hacerlo creer de mala fe, el demandante.

A LA PRETENSION TERCERA: Me opongo a esta pretensión, ya que como dije anteriormente existe la evidencia de pago u abono a capital registrada como abono a capital, hasta el día 3 de agosto de 2019, con lo cual desde esta fecha es que se adeudan los interés moratorios y no como pretende hacerlo creer de mala fe, el demandante.

A LA PRETENSION CUARTA: Igualmente me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta, que mi representado no esta negando la deuda, ni oponiéndose a su pago, solo está haciendo uso de su legítimo derecho a la defensa, demostrando los pagos realizados al demandante.

PETICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Solicito a su señoría se tenga en cuenta los argumentos planteados en la presente contestación de la demanda y sean desestimadas las pretensiones de la parte demandante, de acuerdo a los siguientes argumentos:

THE HISTORY OF THE UNITED STATES

The first part of the history of the United States is the period from the discovery of the continent by Christopher Columbus in 1492 to the establishment of the first permanent settlements in the early 17th century.

The second part of the history of the United States is the period from the establishment of the first permanent settlements to the American Revolution in 1776.

The third part of the history of the United States is the period from the American Revolution to the present day.

The fourth part of the history of the United States is the period from the American Revolution to the present day.

The fifth part of the history of the United States is the period from the American Revolution to the present day.

The sixth part of the history of the United States is the period from the American Revolution to the present day.

APPENDIX

The seventh part of the history of the United States is the period from the American Revolution to the present day.

The eighth part of the history of the United States is the period from the American Revolution to the present day.



ANGELLO JHOSET GALVIS DURAN

ABOGADO TITULADO

14

APORTO PRUEBAS

- Recibo original firmado por el demandante señor **MANUEL MARIA MORA DUEÑAS** con fecha de 23 de mayo de 2019, recibiendo el abono a capital de \$ 200.000 pesos, quedando una deuda de capital de \$ 3.450.000 pesos.
- Recibo original firmado por el demandante señor **MANUEL MARIA MORA DUEÑAS** con fecha de 3 de agosto de 2019, recibiendo el abono a capital de \$ 200.000 pesos, quedando una deuda de capital de \$ 3.250.000 pesos

ANEXO

Me permito anexar a la presente los documentos relacionados como pruebas y el poder para actuar.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones personales en mi oficina profesional ubicada en la avenida Gran Colombia # 3E-104, Local 2, Barrio Popular Cúcuta, celular 3143817078, correo electrónico

En los anteriores términos dejo contestada la presente demanda.

A continuación, y en escrito separado me permito presentar excepciones a la demanda.

Agradeciendo la atención a la presente.

Atentamente,

Angello jhojet galvis D
ANGELLO JHOSET GALVIS DURAN
C.C. N° 1.090.411.002 expedida en Cúcuta
T. P. N° 275.427 del C. S de la J.

Department of Mathematics

PROBLEM SET

1. Let $f(x) = x^2 + 2x + 1$. Find $f'(x)$ and $f''(x)$.

2. Let $f(x) = \sin(x)$. Find $f'(x)$ and $f''(x)$.

PROBLEM SET

1. Let $f(x) = x^3 + 2x^2 + 3x + 4$. Find $f'(x)$ and $f''(x)$.

PROBLEM SET

1. Let $f(x) = \cos(x)$. Find $f'(x)$ and $f''(x)$.

2. Let $f(x) = e^x$. Find $f'(x)$ and $f''(x)$.

PROBLEM SET

1. Let $f(x) = \ln(x)$. Find $f'(x)$ and $f''(x)$.

2. Let $f(x) = \tan(x)$. Find $f'(x)$ and $f''(x)$.



ANGELLO JHOSET GALVIS DURAN

ABOGADO TITULADO

15

Señor

JUUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.

S.

D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: N° 540014003008201900106100
Demandante: MANUEL MARIA MORA DUEÑAS
Demandando: ALBEIRO FERRER DAZA

ALBEIRO FERRER DAZA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente memorial manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al señor abogado **ANGELLO JHOSET GALVIS DURAN**, abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 275.427 del C. S de la J. y C.C. N° 1.090.411.002 expedida en Cúcuta, para que en mi nombre y representación descorra el traslado de la demanda interpuesta mediante apoderado por el señor **MANUEL MARIA MORA DUEÑAS**, para el cobro de la letra de cambio por valor de \$ 4.000.000 de pesos.

Confiero a mi apoderado las facultades expresas para contestar la demanda, presentar excepciones, recibir, transigir, aportar y solicitar pruebas y controvertir las que no sean conducentes, sustituir y reasumir este mandato y todas las demás contempladas en el art. 77 del C.G.P.

Atentamente,

ALBEIRO FERRER DAZA
ALBEIRO FERRER DAZA
C.C. N°. 88.214.609 de Cúcuta

Acepto,

Angello JhoSET Galvis D
ANGELLO JHOSET GALVIS DURAN
C.C. N° 1.090.411.002 expedida en Cúcuta
T. P. N° 275.427 del C. S de la J.



ESPAÑOL



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



89865

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Cúcuta, compareció:

ALBEIRO FERRER DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0088214609 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1tev3p59zdo3
03/03/2020 - 14:03:50:183



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes ALBEIRO FERRER DAZA y que contiene la siguiente información ESPECIAL—nury.



RUBÉN DARIO GALVIS GARCÍA
Notario cuatro (4) del Círculo de Cúcuta

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1tev3p59zdo3

12

No. 0006 \$ 200.000
23 de Mayo de 2014
Recibí(mos) de: Alberto Ferrer
— 0 —
La suma de: Doscientos
Mil Pesos
Para: Abono de capital
Saldo \$ 3'650.000
Abono \$ 200.000
<u>3'450.000</u>
*Marcela de Navia

No. 0007 \$ 200000
3 de Agosto de 2019
Recibí(mos) de: Albeiro
Ferrer
La suma de: Doscientos
Mil pesos
Para: Abono al Capital
Saldo \$ 3'450.000
Abono 200.000
\$ 3'250.000
* Man de Mora



ANGELLO JHOSET GALVIS DURAN

ABOGADO TITULADO

29

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

JUZ CIVIL MPA
PLS: 0 FIR: _____
0 MAR '20 16:21

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
EXCEPCIONES DE MERITO
Radicado: N° 540014003008201900106100
Demandante: MANUEL MARIA MORA DUEÑAS
Demandando: ALBEIRO FERRER DAZA

ANGELLO JHOSET GALVIS DURAN, abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 275.427 del C. S de la J. y C.C. N° 1.090.411.002 expedida en Cúcuta, en mi condición de apoderado del señor **ALBEIRO FERRER DAZA**, dentro del proceso de la referencia, dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal previsto en el C. G. de P. y a fin de enervar la pretensión de la parte actora, formulo las siguientes excepciones de mérito:

PRIMERA EXCEPCION: COBRO DE LO NO DEBIDO

Sustento este medio exceptivo en los siguientes términos:

A sabiendas la parte demandante de la inexistencia de la deuda por el valor que la esa requiriendo, pues existen pagos parciales de capital como se demuestra con los dos recibos aportados y firmados por el demandante y lógicamente el pago de los intereses, que no registraba, por realzarlos con una cuota de usura, es decir al 5%, en forma fraudulenta y engañosa, pretende obtener una sentencia a su favor, violentándole el derecho al debido proceso a mi representado, pretende igualmente que le cancelen los intereses de plazo y mora, según el señor **MANUEL MARIA MORA DUEÑAS**, desde el día de la creación de la letra, el 05 de octubre de 2016.

PRUEBAS

Para probar esta excepción me permito solicitar se tengan

- Recibo original firmado por el demandante señor **MANUEL MARIA MORA DUEÑAS** con fecha de 23 de mayo de 2019, recibiendo el abono a capital de \$ 200.000 pesos, quedando una deuda de capital de \$ 3.450.000 pesos.

MEMORANDUM

TO :

FROM :

DATE :

SUBJECT :

RE :

The following information was obtained from a review of the records of the Department of the Interior, Bureau of Land Management, regarding the land in question.

The land in question is situated in the County of Cook, State of Illinois, and is more or less bounded by the following described parcels of land, to-wit:

1. The land owned by the State of Illinois.

2. The land owned by the City of Chicago.

The land in question is more or less bounded by the following described parcels of land, to-wit:

3. The land owned by the City of Chicago.

4. The land owned by the City of Chicago.

The land in question is more or less bounded by the following described parcels of land, to-wit:



ANGELLO JHOSET GALVIS DURAN

ABOGADO TITULADO

20

- Recibo original firmado por el demandante señor **MANUEL MARIA MORA DUEÑAS** con fecha de 3 de agosto de 2019, recibiendo el abono a capital de \$ 200.000 pesos, quedando una deuda de capital de \$ 3.250.000 pesos

SEGUNDA EXCEPCION: ENRIQUESIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Sustento este medio exceptivo en los siguientes términos:

Como se mencionó en la anterior excepción y a sabiendas el señor demandante que ya le habían cancelado estos valores, pretende obtener para sí, una cifra de dinero por capital e intereses inexistentes y fuera de conteso que no le corresponde cobrar por lo cual estaría inmerso en un enriquecimiento sin justa causa y contrario a esto un detrimento en el pecunio de mi representado.

PRUEBAS

Para probar esta excepción me permito solicitar se tengan

- Recibo original firmado por el demandante señor **MANUEL MARIA MORA DUEÑAS** con fecha de 23 de mayo de 2019, recibiendo el abono a capital de \$ 200.000 pesos, quedando una deuda de capital de \$ 3.450.000 pesos.
- Recibo original firmado por el demandante señor **MANUEL MARIA MORA DUEÑAS** con fecha de 3 de agosto de 2019, recibiendo el abono a capital de \$ 200.000 pesos, quedando una deuda de capital de \$ 3.250.000 pesos

TERCERA EXCEPCION: MALA FE Y TEMERIDAD DEL DEMANDANTE

Sustento este medio exceptivo en los siguientes términos:

De igual forma a sabiendas por parte del demandante de la inexistencia de la deuda, en forma temeraria y de mala fe, procede a interponer un proceso monitorio, confundiendo al apoderado judicial, ya que aduce una deuda de un préstamo de mutuo, insistentemente le violenta los derechos fundamentales de mi representada, al mentir ostensiblemente al despacho para poder obtener provecho propio, demostrado su mala fe y la temeridad.



ANGELLO JHOSET GALVIS DURAN

ABOGADO TITULADO

21

PRUEBAS

Para probar esta excepción me permito solicitar se tengan

- Recibo original firmado por el demandante señor **MANUEL MARIA MORA DUEÑAS** con fecha de 23 de mayo de 2019, recibiendo el abono a capital de \$ 200.000 pesos, quedando una deuda de capital de \$ 3.450.000 pesos.
- Recibo original firmado por el demandante señor **MANUEL MARIA MORA DUEÑAS** con fecha de 3 de agosto de 2019, recibiendo el abono a capital de \$ 200.000 pesos, quedando una deuda de capital de \$ 3.250.000 pesos

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones personales en mi oficina profesional ubicada en la avenida Gran Colombia # 3E-104, Local 2, Barrio Popular Cúcuta, celular 3143817078, correo electrónico

En los anteriores términos dejo presentadas las excepciones a la demanda.

Agradeciendo la atención a la presente.

Atentamente,

Angello JhoSet Galvis D
ANGELLO JHOSET GALVIS DURAN
C.C. N° 1.090.411.002 expedida en Cúcuta
T. P. N° 275.427 del C. S de la J.

CONFIDENTIAL

1. The following information is being furnished to you for your information and

is not to be disseminated outside your organization. It is the property of the
Department of Defense and is to be controlled in accordance with the
Department of Defense Information Security Manual (DODISM) and the
Department of Defense Information Security Manual (DODISM) and the
Department of Defense Information Security Manual (DODISM).

2. This information is being furnished to you for your information and
is not to be disseminated outside your organization. It is the property of the
Department of Defense and is to be controlled in accordance with the
Department of Defense Information Security Manual (DODISM) and the
Department of Defense Information Security Manual (DODISM).

CONFIDENTIAL

3. This information is being furnished to you for your information and
is not to be disseminated outside your organization. It is the property of the
Department of Defense and is to be controlled in accordance with the
Department of Defense Information Security Manual (DODISM) and the
Department of Defense Information Security Manual (DODISM).

4. This information is being furnished to you for your information and
is not to be disseminated outside your organization. It is the property of the
Department of Defense and is to be controlled in accordance with the
Department of Defense Information Security Manual (DODISM) and the
Department of Defense Information Security Manual (DODISM).

5. This information is being furnished to you for your information and

is not to be disseminated

outside your organization. It is the property of the
Department of Defense and is to be controlled in accordance with the
Department of Defense Information Security Manual (DODISM) and the
Department of Defense Information Security Manual (DODISM).

No.	0006	\$	200.000
23 de Mayo de 2014			
Recibí(mos) de: Alberto Ferrer			
— 0 —			
La suma de: Doscientos			
Mil Pesos			
Para: Abono de capital			
Saldo \$ 3'650.000			
Abono \$ 200.000			
<u>3'450.000</u>			
*Alcance del recibo			

No. 0007	\$ 200.000
3 de Agosto de 2019	
Recibí(mos) de:	Albeiro
	Ferrer
La suma de:	Doscientos
	Mil pesos
Para:	Abono al Capital
	Saldo \$ 3.450.000
	Abono - 200.000
	\$ 3.250.000
* Manuelle Mora	

14
REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01061 00
DEMANDANTE: MANUEL MARIA MORA DUEÑAS
DEMANDADO: ALBEIRO FERRER DAZA
CUANTIA: MINIMA
S/S

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia. Agréguese al presente expediente los oficios allegados por la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, el BANCO CAJA SOCIAL, el BANCO DAVIVIENDA, el BANCO DE OCCIDENTE y el BANCO BBVA COLOMBIA, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Trolo



CÁMARA DE
COMERCIO
DE CÚCUTA

¡Nos transformamos
para crecer!

10



San José de Cúcuta, 06/02/2020

JUZ 8 CIVL MPAL

FLS. _____ FIR: _____

7 FEB 2020 11:00

Doctora
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Av. Gran Colombia, Palacio de Justicia Piso 3
San José de Cúcuta

Asunto: Respuesta Rad. 54 001 40 03 008 2019 001061 00

Respetuosamente nos permitimos informarles que su orden de inscripción de embargo no fue posible registrarla teniendo en cuenta que revisados nuestros archivos el establecimiento de comercio denominado ESTILOS DIKAFRY, se encuentra cancelado.

Cordialmente,

IDA LUZ SOLANO PEÑARANDA
Profesional Especializado de Formalización

202030000734 - 06/02/2020



OFICINA PRINCIPAL

Calle 10 No. 4-38 - 1er. Piso - Torre B. Edificio Cámara de Comercio
PBX (7)5880110 / (7) 5880111 Ext. 900 / 910
cindccc@cccucuta.org.co / www.cccucuta.org.co
Cúcuta - Norte de Santander - Colombia

Bogota D.C., 07 de Febrero de 2020
EMB\7089\0002066463

Señores:

008 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Palacio De Justicia Tercer Piso
Cucuta Norte De Santander

000556



R70892002070589

Asunto:

Oficio No. 111 de fecha 20191209 RAD. 540014003006201900106100 - MANUEL MORA DUENAS VS ALBEIRO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 88.214.609	ALBEIRO FERRER DAZA		Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ
Coordinador Central de Atención de Req/Externos



DAVIVIENDA

12



IQ051004291499

Bogotá D.C., 10 de Febrero de 2020

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Palacio De Justicia Bloque A Piso 3
Cucuta (Norte de santander)

Asunto: Proceso Ejecutivo 540014003008201900106100
Oficio: 111

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
ALBEIRO FERRER DAZA	88214609

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud.

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Marcela M. / 8036
TBL - 201601037908963 - IQ051004291499



13

Bogotá D.C., 6/02/2020

CBVR RE 20 002152

Señores:

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Doctor (a): YOLIMA PARADA DIAZ

PALACIO DE JUSTICIA P 3 BL A OF 315

CUCUTA, N DE SANTANDER

138

PRIC

Radicado: 54001400300820190106100

Oficio: 111

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 29/01/2020, recibido el día 6/02/2020, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
ALBEIRO FERRE DAZA	88214609		5

5: La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA . Se radicó el Oficio Nº 129 el día 21 de 07 del año2017 , cuyo demandante(s) corresponde(n) a BANCO DE OCCIDENTE. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente.

JOHAN FERNANDO RODRIGUEZ
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Mercadeo Personas
Bogotá

ELABORADO POR: RUTH ORJUELA

REVISADO POR: HAROLD LUJAN

JUZ 8 CIVIL MPAL

FLS: ___ FIR: ___

14 FEB '20 14:00





JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Secretario(a)

CUCUTA

N. DE SANTANDER

FEBRERO 13 DE 2020

PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315

37

OFICIO No: 0111

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 54001400300820190106100

NOMBRE DEL DEMANDADO: ALBEIRO FERRE DAZA

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 88214609

NOMBRE DEL DEMANDANTE: MANUEL MARIA MORA DUEÑAS

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 88170246

CONSECUTIVO: JT291776

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 12 del mes febrero del año 2020, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com

JUZ 8 CVL MPAL

FLS: _____ FIR: _____

20 FEB '20 09:27

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CUCUTA
N. DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315
FEBRERO 13 DE 2020
37

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01093 00
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADO: GABINO ISCALA
S/S

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia. Agréguese al presente expediente el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, donde adjunta oficio de embargo radicado ante COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Inés Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00060 00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: FREDDY GUSTAVO SANABRIA DIAZ
CUANTIA: MINIMA
S/S

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia. Agréguese al presente expediente el oficio allegado por BANCOMPARTIR S.A., y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

RV: RESPUESTA BANCOMPARTIR PQR-54973

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/07/2020 17:50

Para: Escribiente 01 Juzgado 08 Civil Municipal - Cucuta <esc01j08cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (252 KB)

54973.pdf;

De: Reclamos y Requerimientos <reclamosyrequerimientos@bancompartir.co>**Enviado:** lunes, 13 de julio de 2020 8:47 p. m.**Para:** Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RESPUESTA BANCOMPARTIR PQR-54973

Buen Día

En atención a la solicitud radicada ante BANCOMPARTIR S.A. nos permitimos adjuntar la respectiva respuesta.

Cordialmente,

**Bancompartir**
contigo**Reclamos y Requerimientos**
Gerencia de Tecnología y Operacionesreclamosyrequerimientos@bancompartir.co
www.bancompartir.co

¡Cuidemos el Medio Ambiente, por favor, no imprimas este correo electrónico si no es necesario!**Aviso Legal:**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: El contenido de este documento es propiedad de Bancompartir S.A., puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar o divulgar esta información a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. Bancompartir S.A., no asumirá responsabilidad ni se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo no están directamente relacionados con las funciones asignadas al remitente. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por Bancompartir S.A. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos o las entidades sean públicas o particulares que reciban este mensaje están obligadas a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en normatividad vigente. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos notificarnos o enviarlo de vuelta a Bancompartir S.A. a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto reglamentario 1377 de 2013 Bancompartir S.A. manifiesta que esta información ha sido remitida por personal a nuestro servicio con la finalidad relacionada en la autorización por usted otorgada. Ponemos en su conocimiento la posibilidad de ejercer sus derechos de conocer, actualizar, corregir o suprimir sus datos personales en los términos establecidos en la legislación vigente, que podrá hacer efectivos dirigiendo un correo electrónico al correo reclamosyrequerimientos@bancompartir.co, a la dirección Calle 16 No. 6 – 66 Piso 4 de la ciudad de Bogotá o a través de nuestra página web www.bancompartir.co en la sección contacto.

Gracias.

BANCOMPARTIR

!Care for the environment, please do not print this email unless it is necessary!**Disclaimer:**

CONFIDENTIALITY NOTE: The content of this document is property of Bancompartir S.A. and it may contain privileged, confidential or sensitive information. Therefore, using or disclosing this information to people to who this email is not intended or reproducing it in whole or in part is prohibited by the current legislation. Bancompartir.S.A. assumes no liability nor will it be compromised if the information, opinions or criteria contained in this email are not directly related to the functions assigned to the sender. The opinions contained in this message exclusively belong to its author. Access to the content of this email by anyone other than the recipient is not authorized by Bancompartir S.A. Whoever illegally steals, hides, misplaces, destroys, intercepts, controls or prevents this communication from reaching its recipient will be subject to the corresponding criminal penalties. Public servants or entities, whether public or private, who receive this message are obliged to ensure and maintain the confidentiality of the information contained herein and, in general, to comply with the duties of custody, care, handling and others provided for in the current regulations. Should you receive this message by mistake, please notify us or send it back to Bancompartir S.A. to the issuer's address and delete it from your electronic files or destroy it. In compliance of the provisions of Law 1581 of 2012 and Regulatory Decree 1377 of 2013, Bancompartir S.A. declares that this information has been sent by personnel at our service for the purpose related to the authorization granted by you. You are hereby informed of the possibility of exercising your right to know, update, correct or delete your personal data in the terms established in the current legislation, which you can enforce by sending an email to reclamosyrequerimientos@bancompartir.co, or a communication to Calle 16 No. 6 - 66 Piso 4 in the city of Bogotá or through our website www.bancompartir.co in the "contact" section.

Thank you.

BANCOMPARTIR

Pública

Bogotá D.C. 13 de julio de 2020
PQR- 54973

Señores
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Atn.: YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría
J08cmmcucuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Norte de Santander

Ref. : EJECUTIVO
Oficio : 561
Radicado No. : 54-001-40-03-008-2020-0060-00
Demandante : PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S Nit. 901127873-8
Demandado : FREDDY GUSTAVO SANABRIA DIAZ CC. 13.277.222

BANCO COMPARTIR S.A., – BANCOMPARTIR S.A. con **NIT 860025971-5** en calidad de establecimiento de crédito legalmente constituido de acuerdo con la ley colombiana y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., nos permitimos dar atención al oficio citado en la referencia en los siguientes términos:

Una vez fueron revisadas las bases de datos de esta entidad, se constató que de la(s) persona(s) natural(es) y/o jurídica(s) que se relacionaron en el oficio identificado con el radicado No. **54-001-40-03-008-2020-0060-00**, no tiene(n) actualmente vínculos comerciales con **BANCO COMPARTIR S.A.**, por tal razón no es procedente en esta oportunidad dar trámite a su solicitud.

Manifestamos que cualquier aclaración o información adicional, será suministrada en el momento en que su despacho así lo requiera.

Con toda atención y respeto,



HERNÁN GÁMEZ ARIZA
DIRECTOR DE SOPORTE A VENTA

Elaboró: Edinson García

Calle 16 No. 6 – 66
Edificio Avianca Piso 4
Pbx.: (1) 286 8609
Fax.: 342 7070
Bogotá D.C. Colombia

www.bancompartir.co

Bogotá D.C. 13 de julio de 2020
PQR- 54973

Señores

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Atn.: YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

J08cmmcucuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Norte de Santander

Ref. : EJECUTIVO
Oficio : 561
Radicado No. : 54-001-40-03-008-2020-0060-00
Demandante : PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S Nit. 901127873-8
Demandado : FREDDY GUSTAVO SANABRIA DIAZ CC. 13.277.222

BANCO COMPARTIR S.A., – BANCOMPARTIR S.A. con **NIT 860025971-5** en calidad de establecimiento de crédito legalmente constituido de acuerdo con la ley colombiana y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., nos permitimos dar atención al oficio citado en la referencia en los siguientes términos:

Una vez fueron revisadas las bases de datos de esta entidad, se constató que de la(s) persona(s) natural(es) y/o jurídica(s) que se relacionaron en el oficio identificado con el radicado No. **54-001-40-03-008-2020-0060-00**, no tiene(n) actualmente vínculos comerciales con **BANCO COMPARTIR S.A.**, por tal razón no es procedente en esta oportunidad dar trámite a su solicitud.

Manifestamos que cualquier aclaración o información adicional, será suministrada en el momento en que su despacho así lo requiera.

Con toda atención y respeto,



HERNÁN GÁMEZ ARIZA
DIRECTOR DE SOPORTE A VENTA

Elaboró: Edinson García

Calle 16 No. 6 – 66
Edificio Avianca Piso 4
Pbx.: (1) 286 8609
Fax.: 342 7070
Bogotá D.C. Colombia

www.bancompartir.co



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, tres ((03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00121-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT N°860.035.827-5
DEMANDADO: EDDY JOHANNA SANDOVAL CASTILLO C.C. N°1.093.734.588

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y los títulos ejecutivos base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada EDDY JOHANNA SANDOVAL CASTILLO, pagar al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

- 1- SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$68'514.543,00)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré N°2432081, más sus intereses moratorios a la tasa del 14,98% EA (efectivo anual), causados a partir del 18 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 2- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4'867.772,00)**, de capital contenido en el pagaré N°4960792001164336 5471412005438151, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 18 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndoles saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en la Avenida 8 entre calles 6 y 7 # 6N-16 Barrio San Martín, de la ciudad de Cúcuta, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-18072, de propiedad de la demandada EDDY JOHANNA SANDOVAL CASTILLO, identificada con la C.C. N°1.093.734.588. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P. El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, como apoderado del banco demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEPTIMO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez